

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

COORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1901-18-EP/22 En el Caso No. 1901-18-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección N°. 1901-18-EP	2
1078-10-EP/22 En el Caso No. 1078-10-EP Acéptese parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1078-10-EP	20
50-21-CN/22 y acumulado En el Caso No. 50-21-CN y acumulado Acéptese las consultas de norma planteadas por el juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito	43



Sentencia No. 1901-18-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 19 de octubre de 2022

CASO No. 1901-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1901-18-EP/22

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la Comuna Valdivia en contra de los autos dictados el 5 de junio de 2018 y 15 de junio de 2018 por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena. La Corte Constitucional acepta la acción y declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1.1.1. El proceso administrativo

1. El 21 de enero de 1997, la compañía MARFRAGATA S.A., en la persona de su representante legal ("**Marfragata**" o la "**Compañía**"), presentó una demanda en contra de los directivos de la Comuna Valdivia ("**Comuna**"), ante la entonces Dirección Provincial Agropecuaria del Guayas del Ministerio de Agricultura y Ganadería ("**Ministerio**"). La Compañía solicitó que se oficie a los directivos de la Comuna, a fin de que se abstengan de ejecutar cualquier tipo de acto que perturbe sus derechos de propiedad sobre el predio rústico de 267 hectáreas ubicado en el recinto Valdivia. El proceso administrativo se signó inicialmente con el N°. 03-97 y posteriormente se modificó al N°. 335-1997. Su conocimiento recayó en la coordinadora general de asesoría jurídica del Ministerio, Mercedes Suasnavas Flores ("**coordinadora**").
2. El 16 de abril de 2013, la coordinadora se abstuvo de continuar con el conocimiento de la causa y dispuso la remisión del expediente administrativo a la justicia ordinaria, con fundamento en: (i) el número 27 de las disposiciones reformativas y derogatorias del Código Orgánico de la Función Judicial ("**COFJ**"), que eliminó la competencia del Ministerio para conocer y resolver este tipo de asuntos y atribuyó la competencia a los jueces de lo civil¹; y, (ii) en la resolución S/N de la Corte Nacional de Justicia de 21 de octubre de 2009², en la que se dispuso que los juicios que estén siendo tramitados por el Ministerio sobre conflictos entre comunidades campesinas o entre una comunidad y

¹ Publicado en el Registro Oficial Suplemento N°. 544 del 9 de marzo de 2009.

² Publicada en Registro Oficial N°. 62 del 9 de noviembre de 2009.

personas extrañas a la misma, relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbre, etc., deberán ser conocidas por los jueces de lo civil en el punto en el que se encuentren.

1.1.2. El proceso judicial

3. Conforme lo referido *ut supra*, el proceso se remitió a la justicia ordinaria, específicamente al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, a fin de que dicha autoridad lo remita al juzgado de primera instancia competente. El conocimiento de la causa recayó en la Unidad Judicial Civil del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (“**Unidad Judicial Civil**”). El proceso se signó con el N°. 24331-2013-04056.
4. El 18 de septiembre de 2017, Marfragata presentó un escrito de desistimiento, en razón de haber iniciado una acción penal para “*detener la actuación abusiva de la Comuna*” en su propiedad.³
5. En auto de 29 de septiembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil rechazó el desistimiento referido *ut supra* al considerar que la materia del juicio repercutía en el interés superior de la Comuna. Por ello, resolvió continuar con la tramitación de la causa, a efectos de dilucidar quien realmente justificaba tener derechos reales sobre el bien inmueble, objeto de la acción.
6. Marfragata presentó un incidente de conflicto de competencia ante la Unidad Judicial Multicompetente de la parroquia Manglaralto de Santa Elena, provincia de Santa Elena (“**Unidad Judicial Multicompetente**”). Mediante auto de 11 de octubre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente aceptó el incidente y solicitó al juez de la Unidad Judicial Civil inhibirse y remitirle el expediente.⁴
7. El juez de la Unidad Judicial Civil negó lo solicitado.⁵ En consecuencia, el 10 de noviembre de 2017, la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dirimió el conflicto de competencia a favor de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente.⁶
8. El 18 de mayo de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente dictó sentencia inhibitoria. La jueza argumentó que existía una sentencia inscrita en el Registro de la

³ Este proceso fue iniciado en virtud de una denuncia propuesta por Marfragata en contra de tres dirigentes de la Comuna por daño a bien ajeno. El juicio penal fue signado con el N°. 24202-2017-00018 y en el mismo se declaró culpables a los procesados, imponiéndoles la pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses, además de una indemnización por daños materiales e inmateriales cuantificada en USD 80 000,00.

⁴ Fs. 591 a 592, expediente Unidad Judicial Multicompetente.

⁵ Las razones expuestas fueron las siguientes: (i) la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente no justificó si la solicitud de inhibición se fundamentaba en razón de las personas, grados, territorio o materia; (ii) por tanto, se entendería que se fundamentó en razón del territorio conforme lo alegado por Marfragata, al estar ubicado el inmueble en disputa y el domicilio de la partes en Manglaralto; (iii) al respecto, el juez de la Unidad Judicial Civil puntualizó que, conforme la resolución N°. 145-2015 de la Corte Nacional de Justicia, la competencia se fijó en las Unidades Judiciales Civiles, de Familia y de Violencia Intrafamiliar de Santa Elena, *ergo*, cualquier causa que estas conocieren debía sustanciarse y resolverse hasta su conclusión; y, (iv) finalmente, la anterior jueza titular de la Unidad Judicial Civil previno competencia en el 2013. Fs. 596 a 598, expediente Unidad Judicial Multicompetente.

⁶ Fs. 602 a 603, expediente Unidad Judicial Multicompetente.

Propiedad, de 10 de julio de 1998, expedida por el ministro de Agricultura y Ganadería⁷, en la que se habría resuelto sobre los mismos hechos y reconocido la titularidad del bien inmueble en disputa en favor de Marfragata.⁸

9. Inconforme, la Comuna interpuso “*recurso de apelación y nulidad*”. Mediante auto de 5 de junio de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente rechazó los recursos referidos, al considerarlos improcedentes.⁹
10. Frente a esta decisión, la Comuna interpuso recurso de hecho, el cual también fue negado por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en auto de 15 de junio de 2018. Además, en dicha decisión, se llamó la atención a la defensa técnica de la Comuna y se le impuso una multa de un salario básico unificado.¹⁰

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

11. El 12 de julio de 2018, la Comuna¹¹ (o “**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de los autos de 5 y 15 de junio de 2018 referidos en los párrafos 9 y 10 *supra* (“**decisiones impugnadas**”).

⁷ La sentencia fue dictada en la ciudad de Quito, el 10 de julio de 1998, por el ministro de Agricultura y Ganadería, Alfredo Saltos Guales, al tenor de lo previsto en el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, publicado en el Registro Oficial N°. 188 de 7 de octubre de 1976, dentro del proceso N°. 355-1997. Posteriormente, fue protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad por disposición del mencionado Jefe de cartera mediante oficio N°. 0265DAJDAJLOC.

⁸ La sentencia, en su parte pertinente, señala: “[...] *la suscrita jueza llega a la plena convicción de que este proceso fue resuelto oportunamente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante resolución del 10 de julio de 1998, por lo que efectivamente es una cosa juzgada material, es decir, que no existe posibilidad alguna de no acatar la resolución emitida ni de reiniciarlo, ni que mediante un juicio se pretenda ventilar los mismos hechos, ya que lo resuelto es estable y permanente, siendo eficaz dentro y fuera del respectivo proceso [...]*”. Fs. 795 a 798, expediente Unidad Judicial Multicompetente.

⁹ El auto señala, en lo medular, que: “*En este orden a fin de Garantizar el debido proceso y por las consideraciones antes expuestas habiendo esta Autoridad dictado sentencia Inhibitoria de cosa Juzgada de la sentencia dictada por el Ing. Alfredo Saltos Guale, Ministro de Agricultura y Ganadería ello de Julio del 1998, ejecutoriada el 16 de Julio de 1998 según razón de la secretaria Dra. Lucía Echeverría e inscrita en el registrador de la Propiedad el 28 de Julio de 1998, TOMO 16, FOLIO INICIAL 1; FOLIO FINAL 1 NUMERO DE INSCRIPCION 720, NUMERO DE REPERTORIO 1.185, NO procede el Recurso de Apelación y Nulidad Solicitado por los demandados*” [sic] (énfasis en el original). Fs. 815 a 816, expediente Unidad Judicial Multicompetente.

¹⁰ “[...] *En el presente caso la sentencia fue dictada el 10 de julio de 1998, se encuentra ejecutoriada y las partes no apelaron ni presentaron recurso horizontal ni vertical alguno. [...] En el presente caso esta Autoridad dicto una [sic] Auto inhibitorio de cosa juzgada, el viernes 18 de mayo del 2018, las 11H34; en el que no me pronuncio del fondo, sino de algo que ya está ejecutoriado por el ministerio de Ley. [...] Por lo anteriormente expuesto se deniega el RECURSO DE HECHO, presentado por los demandados de conformidad al Art.- 367 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.- 4).- De conformidad al Art.- 26 del Código Orgánico de la función Judicial, se manda a los comparecientes ERNESTO JACINTO REYES CRUZ, SANDRA MAGALY YAGUAL YAGUAL, JAVIER LUIS RODRÍGUEZ ÁNGEL, CARLOS HOMERO DE LA CRUZ Y BARTOLOME HIDALGO BORBOR LIMÓN, por intermedio de sus defensa técnica [sic], actuar con buena fe y lealtad procesal*” (Énfasis en el original). Fs. 848 a 849, expediente Unidad Judicial Multicompetente.

¹¹ La Comuna compareció representada por Ernesto Jacinto Reyes Cruz, en calidad de presidente; Sandra Magaly Yagual Yagual, vicepresidenta; Javier Luis Rodríguez Ángel, tesorero; Carlos Homero de la Cruz, síndico; y, Bartolomé Hidalgo Borbor Limón, secretario.

12. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 19 de marzo de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
13. El 3 de abril de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la causa N°. 1901-18-EP.
14. El 3 de julio de 2019, Marfragata compareció y presentó alegatos por escrito. En lo principal, esgrimió que esta Corte no puede actuar como una instancia adicional y revisar el fondo del proceso de origen. En ese sentido, reiteró que, a su criterio, la sentencia de 18 de mayo de 2018 es correcta, toda vez que la propiedad de la compañía ya fue reconocida en sentencia de 10 de julio de 1998.¹²
15. El 8 de octubre de 2019, la señora Flerida Amelia Reyes del Pezo compareció en calidad de tercera interesada y solicitó la resolución de la causa.¹³
16. El 16 de octubre de 2019, Marfragata presentó argumentos adicionales y solicitó la resolución de la causa. Así, arguyó que existe cosa juzgada, toda vez que esta Corte resolvió una acción extraordinaria de protección presentada por la Comuna mediante sentencia N°. 369-17-SEP-CC, caso N°. 1439-13-EP, de 14 de noviembre de 2017.¹⁴
17. El 4 de marzo de 2020, la señora Elizabeth Bravo, en representación de la Oficina Pro-Defensa de la Naturaleza y sus Derechos, y la señora Esperanza Martínez, presentaron *amicus curiae*, respectivamente. En lo principal, arguyeron que la Comuna era la legítima propietaria de las tierras disputadas con Marfragata.
18. El 2 de marzo de 2020, Marfragata presentó un escrito aportando “*elementos nuevos*” y solicitó la resolución de la causa.¹⁵
19. El 18 de agosto de 2020, la Comuna compareció y presentó argumentos adicionales por escrito. Específicamente, manifestó que la sentencia de 18 de mayo de 2018, referida en el párrafo 8 *supra*, vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la defensa, consagrados en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7, literales a), b) y h) de la Constitución, “*al haber considerado como válida una supuesta sentencia emitida en*

¹² Para ello, adjuntó diversos documentos que, a su consideración, acreditan la propiedad de la Compañía sobre las tierras disputadas con la Comuna. Fs. 220 a 228 v. expediente constitucional.

¹³ En lo medular, indicó que fue destituida de su cargo de vicepresidenta de la Comuna “*por no prestar[se] para destituir bienes ajenos, y destruir propiedad privada*”. Fs. 272, expediente constitucional.

¹⁴ Dicha sentencia resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por la Comuna en el marco del proceso de acción de protección signado con el N°. 24201-2013-00578. Marfragata también sostuvo que en la acción de protección referida se reconoció su derecho a la propiedad. No obstante, a su criterio, la Comuna no ha acatado las decisiones emitidas en el marco de ese proceso. Así también, considera que la Comuna ha abusado de su derecho de acción, al reproducir “*pretensiones idénticas ante diferentes organismos jurisdiccionales*”. Fs. 280 a 282 v., expediente constitucional.

¹⁵ La Compañía incorporó el desistimiento de la Comuna y la resolución que la aprobó, en el marco del proceso de acción de protección y medidas cautelares N°. 24201-2019-00881, seguido por la Comuna contra el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena. Fs. 322 a 358 v., expediente constitucional.

el proceso N°. 355-1997 [que] jamás se notificó a la Comuna". Por ello, solicitó que esta decisión también se deje sin efecto.¹⁶

20. El 26 de agosto de 2020 y 25 de febrero de 2021, Marfragata replicó sus argumentos esgrimidos en escritos anteriores y solicitó la resolución de la causa.
21. El 10 de marzo de 2021 y 19 de noviembre de 2021, la señora Flerida Amelia Reyes del Pezo compareció nuevamente en calidad de tercera interesada y solicitó que se deseche la presente acción extraordinaria de protección.¹⁷
22. El 11 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2022, la Comuna solicitó la resolución de la causa.
23. El 25 de abril de 2022, la Comuna solicitó el tratamiento prioritario de la causa, toda vez que *“entre los miembros de su comunidad [se] encuentran: [...] niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad”*.¹⁸
24. El 31 de mayo de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento y dispuso que se corra traslado a la judicatura accionada, a fin de que presente su informe de descargo. El 8 y 10 de junio de 2022, se remitió lo requerido a esta Corte.

II. Competencia

25. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la accionante

26. La accionante considera que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales: **(i)** a la tutela judicial efectiva; **(ii)** al debido proceso en la garantía de la motivación, **(iii)** a recurrir el fallo, **(iv)** al cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, **(v)** a la seguridad jurídica.
27. Con relación a la *tutela judicial efectiva*, la accionante esgrime que esta *“comprende varios aspectos como son la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos*

¹⁶ Adicionalmente, la Comuna se refirió a los procesos constitucionales, penales y de diversa índole que se han sustanciado respecto a la propiedad del bien inmueble en disputa. Así también, se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por Marfragata en sus escritos ante esta Corte. Fs. 359 a 590, expediente constitucional.

¹⁷ En adición, solicitó que esta Corte sancione a los abogados de la Comuna, conforme el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Fs. 676 a 678 v., expediente constitucional.

¹⁸ Fs. 686, expediente constitucional.

procesales que pudieran impedirlo”, así como “el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales para la defensa de los derechos e intereses de las partes procesales, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”. En ese sentido, indica que en la sentencia N°. 006-14-SEP-CC, caso N°. 1026-12-EP, de 09 de enero de 2014, esta Corte determinó que uno de los presupuestos de la tutela judicial efectiva comprende el “recurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil”.

28. Respecto al ***debido proceso en la garantía de la motivación***, la accionante manifiesta:

[...] al habernos negado el recurso de apelación y el recurso de nulidad ante el Superior, respecto a su sentencia dictada en esta causa, mediante auto de fecha 5 de junio del 2018 a las 16H40, nos dejó en total estado de indefensión; y, no sólo eso, sino que no motivó en legal y debida forma su negativa a la concesión de los recursos YA QUE NINGUNO DE SUS OCHO ARTÍCULOS (76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 281, 287, 289, 293, 297; 301 # 1, y, 326 del Código de Procedimiento Civil) COPIADOS EN SU AUTO DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 2018, A LAS 16H40, PROHIBEN EXPRESAMENTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL RECURSO DE NULIDAD (Énfasis añadido).

29. Ahora bien, sobre el ***debido proceso en la garantía de recurrir el fallo***, la accionante se refiere al artículo 321 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”) y al artículo 15 del Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, sustituido por el COFJ, para lo cual cita su contenido.¹⁹ Posteriormente, señala que la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente obstaculizó *“el acceso a la justicia y el derecho a la defensa de las partes procesales, al fortalecer indebidamente su sentencia de inhibición al categorizarla como de última ratio, e impedir su impugnación por la vía judicial ante los Jueces Superiores”*.

30. Finalmente, sobre los derechos al ***debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica***, la Comuna cita un extracto de la sentencia N°. 121-13-SEP-CC, caso N°. 0586-11-EP, de 19 de diciembre de 2013, a fin de señalar que la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente *“no observó ni garantizó el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; así como el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes”*.

31. Con base en los argumentos expuestos, solicita: **(i)** que se acepte la acción; **(ii)** se declare la vulneración de derechos; y, **(iii)** como medidas de reparación, requiere que se dejen sin efecto las decisiones impugnadas, la multa de un salario básico unificado impuesta a sus defensores técnicos, así como que otro juez de primera instancia *“de la materia respectiva conozca y se pronuncie sobre la petición del recurso de apelación*

¹⁹ Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento N°. 58 de 12 de julio de 2005, artículo 321: *“Siempre que la ley no deniegue expresamente un recurso se entenderá que lo concede”*. Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas. Registro Oficial N°. 188 de 7 de octubre de 1976, cuyo artículo 15 fue sustituido por el COFJ y señala: *“Expedición de sentencias.- La jueza o el juez, con vista de lo actuado, pronunciará sentencia, en la que se resolverán todos los incidentes. La sentencia podrá ser apelada en el término de tres días ante la Sala Especializada de la respectiva Corte Provincial, que fallará por el mérito de los autos”*.

interpuesto”. Finalmente, pretende que se disponga que el Consejo de la Judicatura investigue la actuación de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente.

3.2. De la autoridad accionada

32. El 8 de junio de 2022, compareció el juez Víctor Hugo Echeverría Bravo, encargado del despacho de la jueza Erika Moriel Santillán, titular de la Unidad Judicial Multicompetente. En lo principal, esgrimió que la referida jueza “*se encuentra suspendida por 90 días*” y que el expediente se encuentra en la ciudad de Quito, por lo que no puede pronunciarse sobre lo solicitado.
33. El 10 de junio de 2022, la jueza Erika Moriel Santillán presentó su informe de descargo. En primer lugar, se refirió a los antecedentes procesales de la causa *in examine* y, posteriormente, esgrimió que “*su motivación se encuentra en la sentencia dictada el 18 de mayo del 2018*”. Así también, señaló que:

[...] *no existe vulneración al derecho a recurrir, al debido proceso o a la seguridad jurídica, ya pues [sic], el fondo de la controversia ha pasado por autoridad de cosa juzgada, por haber sido resuelta mediante sentencia administrativa emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de fecha 10 de julio de 1998. Así pues, era contra esa referida sentencia administrativa que los legitimados debían incoar e interponer los recursos pertinentes, y no así, contra la sentencia/auto inhibitorio emitida dentro del Proceso Judicial N°. 24331-2013-04056, la cual no podía subir al superior con base que existe [sic] cosa juzgada material [...].*

IV. Consideraciones previas

4.1. Sobre la presunta existencia de cosa juzgada jurisdiccional y el incumplimiento de una sentencia constitucional

34. Esta Corte estima necesario pronunciarse sobre las alegaciones de Marfragata referidas en el párrafo 16 *supra*, respecto a la presunta existencia de cosa juzgada jurisdiccional. La Compañía sostiene que esta Corte ya desestimó una acción extraordinaria de protección propuesta por la Comuna, en la sentencia N°. 369-17-SEP-CC, caso N°. 1439-13-EP, de 14 de noviembre de 2017.
35. Ahora bien, a fin de identificar la existencia de cosa juzgada jurisdiccional, esta Magistratura debe analizar la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) identidad de sujetos; (ii) identidad de hecho; (iii) identidad de motivo de persecución; y, al tenor de lo prescrito en la CRE, (iv) identidad en la materia.²⁰
36. Respecto a la **identidad de sujetos**, si bien la acción extraordinaria de protección N°. 1439-13-EP y la N°. 1901-18-EP, fueron propuestas por la Comuna, la judicatura accionada es distinta. En el primer caso, es la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena y la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena,

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 328-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 22 y Sentencia N°. 61-17-EP/22 de 18 de mayo de 2022, párr. 21.

mientras que en el caso N°. 1901-18-EP, es la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

37. Sobre la **identidad de hecho**, el caso N°. 1439-13-EP versó sobre las sentencias dictadas por las judicaturas referidas *ut supra* el 17 de mayo de 2013 y el 28 de junio de 2013²¹, mientras que en el presente caso N°. 1901-18-EP, se impugnaron los autos de 5 de junio de 2018 y 15 de junio de 2018 emitidos por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente, conforme se desprende del párrafo 11 de esta decisión.
38. Con relación a la **identidad de motivo de persecución**, en el caso N°. 1439-13-EP, la Comuna esgrimió que las judicaturas accionadas no tomaron en cuenta su comparecencia dentro del proceso de acción de protección N°. 24201-2013-00578, lo cual, a su criterio, vulneró su derecho constitucional a la defensa.²² Mientras que, en la causa que nos ocupa, la Comuna ha propuesto los argumentos resumidos en los párrafos 26 a 31 *supra*, sobre un proceso judicial y decisiones distintas, *i.e.* una disputa sobre el dominio o posesión de tierras.
39. Así, si bien existe **identidad de materia**, toda vez que se trata de dos acciones extraordinarias de protección, no es posible identificar una identidad de sujetos, hechos y de persecución entre la causa N°. 1901-18-EP y la sentencia N°. 369-17-SEP-CC, caso N°. 1439-13-EP, de 14 de noviembre de 2017. Por ello, se concluye que no existe cosa juzgada jurisdiccional que impida a esta Corte pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección signada con el N°. 1901-18-EP.
40. Finalmente, esta Magistratura evidencia que Marfragata acusa un presunto incumplimiento por parte de la Comuna de la sentencia dictada dentro del proceso de acción de protección N°. 24201-2013-00578. Ello es ajeno al caso que nos ocupa y, además, fue resuelto mediante sentencia N°. 19-17-IS/22 de 5 de mayo de 2022, por lo que la Corte se abstiene de realizar valoraciones adicionales sobre esta alegación.²³

4.2. Sobre la solicitud de la Comuna de analizar la sentencia de 18 de mayo de 2018

²¹ En dichas sentencias, se resolvió la acción de protección N°. 24201-2013-00578, presentada por Marfragata en contra del Instituto de Contratación de Obras (ICO), el Ministerio de Turismo y la compañía CONSTRUCTORA TORRES & TORRES S.A. CONSTORRSA. Marfragata alegó, en lo principal, que el ICO construyó el “Parque Marino Valdivia” en un terreno de su propiedad. En la sentencia de 17 de mayo de 2013, la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena aceptó la acción, declaró la vulneración del derecho a la propiedad y ofició a las instituciones públicas para que protejan al predio. De igual manera, dispuso que los accionados culminen los procesos administrativos de afectación y utilidad pública para la construcción del parque. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante sentencia de 28 de junio de 2013, confirmó la sentencia subida en grado.

²² En la sentencia N°. 369-17-SEP-CC, emitida dentro del caso N°. 1439-13-EP, la Corte Constitucional concluyó que no existió una vulneración al derecho a la defensa de la Comuna, toda vez que compareció como un tercero interesado. Por tanto, indicó que las judicaturas accionadas no estaban obligadas a convocar a audiencia únicamente para escucharla, pues al tratarse de una facultad discrecional del juzgador, esta solo debe ser agotada de considerarse necesaria para la resolución de la causa.

²³ En la referida sentencia, la Corte Constitucional desestimó la acción de incumplimiento presentada por Marfragata respecto a la decisión emitida dentro del proceso de acción de protección N°. 24201-2013-00578.

41. Conforme se desprende del párrafo 19 *supra*, la Comuna ha solicitado que también se deje sin efecto la sentencia de 18 de mayo de 2018 emitida por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente por presuntamente vulnerar sus derechos constitucionales. Al respecto, esta Magistratura evidencia que dicha decisión **no fue impugnada** en la acción extraordinaria de protección propuesta y admitida²⁴, por lo que, en aplicación del principio de preclusión procesal y en resguardo de la seguridad jurídica²⁵, se niega lo solicitado.
42. Al respecto, se recuerda a los sujetos procesales que:

*[...] la demanda es el acto jurídico que da inicio al proceso constitucional y son las alegaciones contenidas en ésta las que deben ser consideradas, en general, por [...] la Corte Constitucional, salvo que se ordene aclarar y completar la demanda. En la fase de admisión [o sustanciación] no se pueden estimar las alegaciones que se esgriman con posterioridad a la proposición de la demanda, pues aquello supondría otorgar una ventaja procesal injusta a los accionantes respecto a las otras partes del proceso y desconocer el término dispuesto en la ley para presentar una acción constitucional como la incoada.*²⁶

V. Análisis

5.1. Planteamiento del problema jurídico

43. Previo a delimitar el problema jurídico y, frente a las alegaciones de la Comuna, la Compañía, los terceros interesados y los *amici curiae*, tendientes a que esta Corte se pronuncie o dirima el conflicto de propiedad subyacente, es necesario aclarar que en el presente caso no es posible realizar un control de mérito, pues la acción extraordinaria de protección *in examine* no deviene de una garantía jurisdiccional.²⁷ En similar sentido,

²⁴ Ello, pues los fundamentos de la Corte en una acción extraordinaria de protección deben basarse en los argumentos que presentan las partes en su acto propositivo. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2048-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 16.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 0868-10-EP, sentencia N°. 031-14-SEP-CC de 6 de marzo de 2014, pág. 12: [...] *los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos o consumados. La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado* (Énfasis añadido). Si bien dicha sentencia se refiere a la preclusión procesal específicamente en el recurso extraordinario de casación, es aplicable al presente supuesto, *mutatis mutandis*.

²⁶ Ver, auto de aclaración N°. 1386-22-EP de 4 de agosto de 2022, aprobado por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, aplicable igualmente, *mutatis mutandis*.

²⁷ La Corte ha dicho que únicamente en casos de garantías jurisdiccionales se puede efectuar de forma excepcional el control de méritos. De forma que la Corte, de oficio, podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de

esta Magistratura se ve impedida de analizar cualquier decisión emitida en el contexto de procesos judiciales distintos al que generó la proposición de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa y que versan sobre la propiedad en disputa. Por tanto, la Corte no analizará las alegaciones indicadas en los párrafos 14, 15, 17, 18, 21 y pies de página 14 y 15 *supra*.

44. Ahora bien, conforme se desprende del párrafo 27 *supra*, la accionante ha propuesto un argumento claro²⁸ con relación a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante, esta Corte identifica que el argumento principal se relaciona con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo (párrafo 29 *supra*). En tal virtud, por eficiencia y economía argumentativa, el análisis se reconducirá a esta garantía en específico.²⁹
45. En segundo lugar, se evidencia que el cargo contenido en el párrafo 28 *supra*, respecto a una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se refiere a la pertinencia de la argumentación jurídica empleada por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente. Conforme lo ha señalado esta Corte en previas ocasiones, dicha razón no puede considerarse para formular un problema jurídico, pues la garantía de la motivación “*no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto*”.³⁰ Sin perjuicio de ello, del cargo propuesto también se desprende que el accionante cuestiona la negativa del recurso de apelación, argumentación que se analizará bajo la garantía de recurrir el fallo, conforme lo referido *ut supra*.
46. Finalmente, respecto a los cargos propuestos en el párrafo 30 *supra*, esta Magistratura no denota un argumento completo, ya que la accionante no proporciona una base fáctica y justificación jurídica³¹ sobre la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica. Es decir, la accionante únicamente se refiere de forma abstracta y general a que la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente presuntamente no observó ni garantizó dichos derechos, sin señalar la respectiva acción u omisión de la autoridad judicial y cómo esta habría generado la vulneración de forma directa e inmediata. Por ello, pese a realizar un

precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 53, 55 y 56.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párrs. 122: “*Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma*” y 123: “*Al constar el derecho a recurrir expresamente en la Constitución como parte del debido proceso [se ha omitido una referencia a una nota al pie de página del original], el juez o jueza podrá direccionar el análisis del derecho a recurrir de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa*”.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 82. En similar sentido, ver la Sentencia N°. 2187-17-EP/22 de 26 de mayo de 2022, párr. 17.

³¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

esfuerzo razonable, no es posible formular un cargo sobre las presuntas vulneraciones esgrimidas.

47. En virtud de las consideraciones referidas, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

5.2. ¿La jueza de la Unidad Judicial Multicompetente vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, al presuntamente negar de forma arbitraria los recursos de apelación “y nulidad”, y de hecho interpuestos por la Comuna?

48. El artículo 76 numeral 7, literal m) de la Constitución, prescribe la garantía de recurrir el fallo como componente esencial del derecho a la defensa y del debido proceso:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

49. Esta Corte ha señalado que la garantía de recurrir se encuentra estrechamente vinculada con la garantía de doble instancia y, particularmente:

[...] con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.³²

50. No obstante, el derecho a recurrir no tiene carácter absoluto y su ejercicio puede ser limitado, mientras no se afecte su núcleo esencial.³³ En tal sentido, para acceder al recurso, el proponente deberá cumplir con los requisitos previstos en la ley, siempre y cuando estos sean razonables y proporcionales.³⁴

51. Ahora bien, en el caso de que el recurso sí se encontrare previsto en el ordenamiento jurídico, “*el derecho a recurrir debe ser comprendido como [el] derecho a no ser privado arbitrariamente de este*”.³⁵ Es decir, la acepción constitucional de este derecho radica en no ser privado de un recurso mediante la imposición de requisitos no previstos en la legislación o a través de una interpretación o aplicación arbitraria o irrazonable de la norma.³⁶ Por ende, toda autoridad judicial debe permitir “*el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas*

³² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

³³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36.

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 33 y Sentencia N°. 492-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 25.

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 25.

³⁶ *Ibid.*

irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable".³⁷

- 52.** En el caso *in examine*, la accionante sostiene que la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo al negar arbitrariamente el recurso de apelación “y nulidad” interpuesto contra la sentencia inhibitoria de cosa juzgada y, posteriormente, al negar el recurso de hecho. Por su parte, la autoridad accionada sostiene que ambos recursos eran improcedentes. En razón de estas consideraciones, la Corte evaluará la normativa aplicable a la controversia y determinará si es que se ha privado arbitrariamente a la accionante de su derecho a recurrir.

5.2.1. Sobre el recurso de apelación “y nulidad” interpuesto por la Comuna

- 53.** En lo medular, respecto al recurso de apelación “y nulidad”³⁸, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente esgrimió lo siguiente: **(i)** la nulidad no procedía conforme el artículo 301 del CPC, al encontrarse ejecutada la sentencia;³⁹ y, **(ii)** la apelación no procedía, pues se dictó sentencia inhibitoria. Para justificar su decisión respecto a este último punto, citó el artículo 326 del CPC y concluyó que al haber “*dictado sentencia inhibitoria de cosa juzgada de la sentencia dictada por el Ing. Alfredo Saltos Guale, Ministro de Agricultura y Ganadería el 10 de julio de 1998 [...] NO procede el Recurso de Apelación y Nulidad Solicitado por los demandados*”.⁴⁰ El referido artículo dispone:

Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto. Sin embargo, no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, ni aún cuando condenen en costas y multas; y, en general, toda decisión a que la ley deniegue este recurso.

- 54.** Luego, para negar el recurso de hecho, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente arguyó, en lo principal, que: **(i)** la sentencia fue dictada el 10 de julio de 1998, encontrándose ejecutoriada a la fecha; y, **(ii)** que la decisión de 18 de mayo de 2018 es únicamente un “*auto*” inhibitorio que no se pronuncia sobre el fondo, por tanto, de conformidad con el artículo 326 del CPC y el artículo 367 numeral 1 de la misma norma⁴¹, no procedía la apelación y como corolario el recurso de hecho.
- 55.** Ahora bien, esta Corte nota que la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente mantiene criterios contradictorios con relación a la naturaleza de la decisión de 18 de mayo de 2018, puesto que, en un principio, se refiere a ella como una sentencia. Luego, en el auto de 15 de junio de 2018, modifica su criterio y señala que esta es un “*auto*”

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

³⁸ De la revisión del proceso de origen, se desprende que la Comuna interpuso “*recurso de apelación y de nulidad*” respecto de la sentencia dictada el 18 de mayo de 2018. Fs. 807 v., expediente Unidad Judicial Multicompetente.

³⁹ Código de Procedimiento Civil, artículo 301 numeral 1: “*No ha lugar a la acción de nulidad: 1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada*”.

⁴⁰ Fs. 815 a 816, expediente Unidad Judicial Multicompetente.

⁴¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 367 numeral 1: “*El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación*”.

que no se pronunció sobre el fondo, a fin de justificar la negativa del recurso de apelación y, como resultado, el de hecho.

- 56.** Esta distinción es importante, pues el artículo 326 del CPC invocado por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente (*ver* el párrafo 53 *supra*), determina que las sentencias, autos y decretos son, por regla general, apelables. Únicamente, si la ley negara el recurso de forma expresa, no procedería la apelación. Ello incluso se condice con el artículo 321 de la norma *ibídem*, que señala: “[s]iempre que la ley no deniegue expresamente un recurso se entenderá que lo concede”.
- 57.** Así, es importante notar que el artículo 326 del CPC contiene una excepción respecto a los **autos y decretos**, señalando que son apelables en la medida en que ocasionen un gravamen irreparable en definitiva, por lo que es posible concluir que no todo auto o decreto podrá ser apelado conforme a esta norma. En contraposición, una sentencia sí podrá ser apelada, siempre y cuando la ley no deniegue expresamente el recurso.
- 58.** En ese contexto, la decisión de 18 de mayo de 2018 es una sentencia y no un auto, pues resolvió un asunto principal del juicio⁴², *i.e.* la existencia de una resolución previa que presuntamente dirimió quien era el propietario de las tierras disputadas y, en consecuencia, dispuso inhibirse por cosa juzgada. Lo anterior se desprende además de su propio texto, a saber:

Por todo lo expuesto, la suscrita jueza llega a la plena convicción de que este proceso fue resuelto oportunamente por el Ministro de Agricultura y Ganadería mediante resolución del 10 de Julio de 1998, por lo que efectivamente es una cosa juzgada material es decir, que no existe posibilidad alguna de no acatar la resolución emitida ni de reiniciarlo, ni que mediante un juicio se pretenda ventilar los mismos hechos, ya que lo resuelto es estable y permanente siendo eficaz dentro y fuera del respectivo proceso. La suscrita AB. ERIKA HAYDEE MORIEL SANTILLÁN JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN LA PARROQUIA DE MANGLARALTO DEL CANTÓN Y PROVINCIA DE SANTA ELENA. RESUELVE: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE emitir una sentencia inhibitoria, pues la presente causa se encuentra resuelta y es cosa juzgada. Una vez ejecutoriada esta sentencia.- La actuario del despacho proceda a remitir el proceso al archivo Pasivo de esta Unidad Judicial.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE (Énfasis añadido).

- 59.** Por ende, frente a esta decisión, la Corte entiende que **las partes estaban habilitadas para presentar un recurso de apelación**, de conformidad con los artículos 321, 323⁴³, 324⁴⁴ y 326 del CPC, sin que ninguna de las normas citadas en el auto de 5 de junio de

⁴² Código de Procedimiento Civil, artículo 269: “Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”.

⁴³ Código de Procedimiento Civil, artículo 323: “Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior”.

⁴⁴ Código de Procedimiento Civil, primer inciso artículo 324: “La apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso”. De la revisión del expediente, se evidencia que el recurso de apelación “y nulidad” fue interpuesto dentro del término de tres días.

2018 denieguen expresamente el recurso. Además, debe considerarse que al tratarse de un conflicto de tierras campesinas, el artículo 15 del Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, reformado por el COFJ, era también aplicable al supuesto *sub judice*. En su tenor literal, esta norma determina: “*La jueza o el juez, con vista de lo actuado, pronunciará sentencia, en la que se resolverán todos los incidentes. La sentencia podrá ser apelada en el término de tres días ante la Sala Especializada de la respectiva Corte Provincial, que fallará por el mérito de los autos*” (Énfasis añadido).

60. En tal virtud, la sentencia inhibitoria de 18 de mayo de 2018 que resolvió la existencia de cosa juzgada efectivamente podía ser apelada, tanto bajo el CPC como bajo el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas reformado por el COFJ, normas aplicables al proceso de origen.
61. En consecuencia, esta Corte evidencia que cuando la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente determinó que la existencia de una resolución previa resultaba en que la sentencia de 18 de mayo de 2018 no sea apelable, incurrió en una interpretación y aplicación arbitraria e irrazonable de la normativa referida en líneas previas, pues privó arbitrariamente a la accionante de su derecho a recurrir, impidiendo el acceso efectivo al recurso de apelación conforme el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso.

5.2.1.1. Sobre la nulidad específicamente

62. En similar sentido, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente negó la nulidad propuesta junto al recurso de apelación.⁴⁵ A su juicio, la sentencia se encontraba ejecutada. No obstante, es importante recalcar que el artículo 301 numeral 1 del CPC invocado por la autoridad accionada para negar lo referido, versa sobre la acción de nulidad de sentencia, como una acción autónoma que puede proponer la parte vencida en cumplimiento de los requisitos determinados en los artículos 299 y 300 del CPC.⁴⁶
63. En tal virtud, esta Corte observa que la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente negó de forma arbitraria el pedido de nulidad, sosteniendo que la sentencia se encontraba ejecutada, por tanto, confundiendo los fundamentos de la petición de la Comuna – alegación de nulidad procesal propuesta en el marco de un recurso de apelación – con aquellos que son propios de una acción autónoma, la cual se propone frente a una sentencia debidamente ejecutoriada y previo a su ejecución.

⁴⁵ Si bien la Comuna no esgrimió mayor fundamento, el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil prescribe lo siguiente: “*La ley establece los recursos de apelación, casación y de hecho, sin perjuicio de que al proponérselos se alegue la nulidad del proceso*” (Énfasis añadido). En concordancia, el artículo 345 de la norma *ibidem* establece: “*La omisión de alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este parágrafo, o la violación de trámite a la que se refiere el artículo 1014 podrán servir de fundamento para interponer el recurso de apelación*”.

⁴⁶ Código de Procedimiento Civil, artículo 299: “*La sentencia ejecutoriada es nula: 1.- Por falta de jurisdicción o por incompetencia de la jueza o juez que la dictó; 2.- Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y, 3.- Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía*”; artículo 300: “*La nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante la jueza o el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia*” (Énfasis añadido).

5.2.2. Sobre el recurso de hecho interpuesto por la Comuna

64. Frente a la negativa descrita en párrafos anteriores, la Comuna interpuso recurso de hecho, el cual también fue negado. Conforme lo señalado en el párrafo 54 *supra*, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente justificó dicha negativa al referir que la decisión de 18 de mayo de 2018 era un “*auto*” y que la sentencia que resolvió sobre el fondo del asunto controvertido fue aquella dictada el 10 de julio de 1998 – ejecutoriada al no haberse interpuesto recurso alguno –.
65. Dicho argumento no puede ser aceptado por esta Corte, pues la decisión de 18 de mayo de 2018 constituye una sentencia que a la luz de la normativa aplicable podía ser apelada, tal y como se esgrimió en líneas anteriores. En el mismo sentido, esta Magistratura no observa que exista una prohibición para interponer el recurso de hecho. Al contrario, considera que el artículo 367 numeral 1 del CPC citado por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente⁴⁷, no constituye fundamento para negar a la Comuna la posibilidad de que el juez superior sea quien evalúe la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto, cuando el recurrente considera que este fue negado sin fundamento.
66. Esta Corte ha señalado previamente que “*el recurso de hecho es una herramienta procesal que busca precautelarse el derecho a recurrir con la finalidad de que sea el órgano de alzada el que examine si la negativa de un recurso estuvo apegada a la normativa pertinente*”.⁴⁸ Por tanto, el recurso de hecho era el remedio procesal específico, adecuado e idóneo previsto por el ordenamiento jurídico para subsanar la vulneración de derechos generada por la negativa del recurso de apelación. En consecuencia, se evidencia que la autoridad judicial accionada podía corregir esta inobservancia elevando el recurso de hecho al superior y, al no hacerlo, perpetuó la vulneración de derechos de la accionante.⁴⁹
67. Con base en lo expuesto, las decisiones impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, al impedir, contra norma expresa, la concesión de los recursos de apelación “y nulidad”, así como el recurso de hecho. Como resultado, la decisión de 18 de mayo de 2018 no pudo ser revisada por la Corte superior, impidiendo el control que caracteriza a la doble instancia y la posibilidad de subsanar posibles errores u omisiones judiciales. O, de considerar que la decisión impugnada es adecuada, ratificarla y así dar una respuesta motivada a la parte recurrente, que al haber manifestado su desacuerdo o inconformidad con una decisión de autoridad, tenía derecho a un pronunciamiento de fondo que la ratifique o revierta.⁵⁰

⁴⁷ La disposición establece que: “*El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación*” (Énfasis añadido).

⁴⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 366-12-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 37 y Sentencia N°. 492-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 41.

⁴⁹ En similar sentido, ver Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2561-16-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 43 y 44.

⁵⁰ Ello, en concordancia con el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil: “*El juez para ante quien se interponga el recurso, puede confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, según el mérito del proceso, y aún cuando el juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los*

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección N°. 1901-18-EP.
2. **Declarar** que la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de la parroquia Manglaralto de Santa Elena, provincia de Santa Elena, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de la Comuna.
3. **Disponer**, como medidas de reparación integral:
 - a. **Dejar** sin efecto los autos de 5 de junio de 2018 y 15 de junio de 2018 que negaron el recurso de apelación “y nulidad” y el recurso de hecho interpuestos por la Comuna, emitidos por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de la parroquia Manglaralto de Santa Elena, provincia de Santa Elena, dentro del proceso N°. 24331-2013-04056. En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la Comuna a fin de que ejerza las acciones pertinentes frente a la multa impuesta a su defensa técnica.
 - b. **Ordenar** que, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena conozca el recurso de apelación “y nulidad” interpuesto por la Comuna, en el marco de las disposiciones legales vigentes y aplicables al proceso N°. 24331-2013-04056.⁵¹
4. Disponer la devolución del expediente directamente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.
5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO



Firmado digitalmente por
ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

untos controvertidos. En este caso, el superior fallará sobre ellos, e impondrá multa de cincuenta centavos de dólar a dos dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por esa falta”.

⁵¹ En similar sentido, se ha pronunciado esta Corte en las sentencias N°. 366-12-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, decisorio 3 i., ii. y iii.; y, N° 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, decisorio 3 a. y b.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

190118EP-4d141



Caso Nro. 1901-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes treinta y uno de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1078-10-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 19 de octubre de 2022

CASO No. 1078-10-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1078-10-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta una demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que negó un recurso de nulidad. La Corte considera que la Sala Penal transgredió la regla de trámite contenida en el artículo 330.3 del Código de Procedimiento Penal, según la cual, si el Tribunal de Garantías Penales viola una regla de trámite y tal violación hubiese influido en la decisión de la causa, la Sala competente para conocer el recurso de nulidad está obligada a declarar la nulidad procesal. En el caso, no se dispone retrotraer el proceso por sus limitaciones fácticas y procesales.

I. Antecedentes

Actuaciones procesales

1. El 2 de febrero de 2010, dentro del juicio penal N.º 18242-2010-0013, el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Tungurahua dictó auto de llamamiento a juicio en contra de B.S.V.V.¹, por el presunto cometimiento del delito de violación², tipificado y sancionado en los artículos 512³ y 513⁴ del Código Penal –normativa vigente a la época, respectivamente–. En esa misma providencia, se ratificó la prisión preventiva impuesta al procesado y se dispuso el envío del auto de llamamiento a juicio y de los anuncios de prueba realizados por las partes procesales al tribunal penal que correspondiese por sorteo.

¹ Por el tipo de delito que se acusa, en esta sentencia nos referiremos a las partes procesales del juicio con las iniciales de sus nombres, de conformidad con el artículo 5 numeral 20 del Código Orgánico Integral de Procesos y del Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional.

² La Fiscalía sostuvo que “*llegó a conocer que el día viernes 16 de octubre del 2009 a eso de las 04h00 [...], el ciudadano [B.S.V.V.] había sido detenido por cuanto minutos antes habría procedido a agredir sexualmente a su madre [Y.S.V.P.] utilizando para tal fin una arma corto punzante (cuchillo), una vez que la señora ha podido salir del lugar [procedió a] poner la respectiva denuncia*”.

³ Código Penal, artículo 512.- “*Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:*

1o.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años;

2o.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,

3o.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación”.

⁴ Ibidem, artículo 513.- “*El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, en el número 1 del artículo anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, en los números 2 y 3 del mismo artículo*”.

2. La sustanciación de la etapa de juicio correspondió al Tribunal Segundo de Garantías Penales de Tungurahua (en adelante, “el Tribunal Penal”), mismo que, mediante auto de 16 de marzo de 2010, avocó conocimiento de la causa penal y, en auto de 22 del mismo mes y año, dispuso que la audiencia de juzgamiento se realice el 29 de marzo de 2010; sin embargo, llegado el día y hora señalados, la audiencia de juicio fue declarada fallida debido a la inasistencia de la víctima.
3. El Tribunal Penal convocó por segunda ocasión a la audiencia de juzgamiento, la que se efectuó el 5 de abril de 2010. En esta diligencia se ratificó el estado de inocencia del procesado ante la falta de actuación de pruebas de Fiscalía. El 6 de abril del mismo año se redujo a escrito la decisión del Tribunal Penal y se giró la respetiva boleta excarcelación a favor de B.S.V.V.
4. Posteriormente, la Fiscalía interpuso recurso de nulidad en contra de la referida sentencia, argumentando que el Tribunal Penal, al absolver al procesado por falta de anuncio de prueba, violó el trámite previsto en la ley en relación con el artículo 267 del Código de Procedimiento Penal⁵ (en adelante, “CPP”), normativa vigente a la época.
5. El 6 de julio de 2010, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (en adelante, “la Sala Penal”) rechazó el recurso presentado.
6. El 3 de agosto de 2010, la Fiscalía (también “la entidad accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto detallado en el párrafo anterior (en adelante, “auto impugnado” o “decisión judicial impugnada”).
7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 7 de diciembre de 2010, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
8. En virtud del sorteo de la causa de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la misma correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento el 13 de junio de 2019.

Fundamentos y pretensión de la acción

9. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la verdad de los hechos y restitución de la víctima y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76, 78 y 82 de la Constitución, respetivamente. Así también, como medidas de reparación integral, solicitó que se deje

⁵ Código de Procedimiento Penal, artículo 267.- “*Lista de testigos y petición de pruebas.- Hasta tres días antes de que se reúna el tribunal de garantías penales, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas afín de que se practiquen durante la audiencia, siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio. Estas pruebas podrán ser objetadas por las partes en la audiencia de juzgamiento*”.

sin efecto la sentencia impugnada y “*el conexo como es la sentencia del Tribunal Penal Segundo de Garantías Penales de Ambato*”.

10. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimió el siguiente *cargo*: El auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales (los referidos en el párrafo anterior) al haber inobservado la norma contenida en la causal tercera del artículo 330⁶ del CPP, referente a la nulidad procesal provocada por violaciones de trámite que hubiesen influido en la decisión de la causa, pues la Fiscalía, de conformidad con el artículo 267 del CPP, anunció prueba ante el Tribunal Segundo de Garantías Penales, previamente a la realización de la *primera* audiencia oral de juzgamiento; sin embargo, el mentado Tribunal, transgrediendo el procedimiento penal, llevó a cabo la audiencia de juzgamiento (en *segunda* convocatoria) sin contar con la presencia de los peritos y testigos solicitados por la Fiscalía, cuestión que le impidió actuar prueba y, por lo tanto, afectó la decisión del proceso. Así, a juicio de la entidad accionante, aunque lo reseñado es causa de nulidad del proceso en virtud del mencionado artículo 330.3 del CPP, la Sala Penal rechazó su recurso y confirmó la sentencia del inferior.

Informe de descargo de la parte accionada

11. El 10 de julio de 2019, compareció por escrito el señor Raúl Byron Montero Salas en calidad de juez de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, indicando que en la sustanciación del recurso de nulidad de la sentencia de primera instancia (dentro del juicio penal N.º 18242-2010-0013) sí se cumplieron las garantías del debido proceso y que si se rechazó aquel recurso fue por la omisión del anuncio probatorio por parte de la Fiscalía. Con base en este antecedente, solicitó que se desestime la demanda y que se ratifique el auto impugnado.

II. Competencia

12. En atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección objeto de la presente sentencia.

III. Cuestiones previas

13. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

⁶ Código de Procedimiento Penal, artículo 330.- “*Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: [...] 3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa*”.

14. En la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
15. No obstante, en la sentencia N.º 154-12-EP/19, se estableció una excepción a la regla jurisprudencial mencionada, en el sentido de que la decisión no es susceptible de acción extraordinaria de protección cuando no es una sentencia, ni auto definitivo, ni una resolución con fuerza de sentencia, y tal requisito podrá ser verificado de oficio en la sustanciación de la acción. En tal virtud, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párrafo 16, la Corte Constitucional señaló:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

16. Por otro lado, en relación al requisito de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios de las decisiones judiciales mediante acción extraordinaria de protección, en los párrafos 40 y 41 de la sentencia N.º 1944-12-EP/19, la Corte señaló:

En consecuencia, este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

Sin perjuicio de lo mencionado, se reitera que en el supuesto de gravamen irreparable establecido en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte puede entrar a conocer la acción extraordinaria de protección que no cumpla con el referido requisito [se omitió el énfasis del original].

17. Por tanto, previamente a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones en este caso, corresponde determinar si el auto impugnado, que rechazó un recurso de nulidad, puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección y si se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico en su contra.
18. Al respecto, y dado que en el auto impugnado se desestimó un recurso de nulidad, se puede concluir que este no resolvió las pretensiones del juicio penal, es decir, que no se pronunció sobre el cometimiento de una infracción y sobre la responsabilidad del acusado, por lo que se descarta el presupuesto 1.1 *supra*.

19. Por otro lado, este Organismo observa que, a la fecha de inicio y trámite del proceso penal que originó la presente acción extraordinaria de protección, el ordenamiento jurídico interno permitía, respecto de las sentencias dictadas por los tribunales penales, la interposición de dos recursos, el de apelación y el de nulidad, según lo previsto en los artículos 343⁷ y 330⁸ del CPP.
20. Respecto del recurso de apelación, es oportuno considerar que al haberse ratificado la inocencia de B.S.V.V por falta de presentación de pruebas de cargo, entonces, ineludiblemente, este resultado se habría reproducido en la sentencia de segunda instancia, puesto que sin prueba actuada por el órgano acusador, no existía la posibilidad de demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado.
21. En cuanto al recurso de nulidad, este tenía como objetivo corregir un error adjetivo ocurrido en la sustanciación del proceso penal cuando tal violación hubiere influido en la decisión de la causa. Es decir, el único recurso legalmente previsto para enmendar un error adjetivo que afecte la validez del proceso era el recurso de nulidad. De ahí que el mencionado recurso fuera interpuesto por Fiscalía en el presente caso pues, a su criterio, se habría transgredido una regla de trámite (artículo 267 del CPP) determinante de una nulidad procesal.
22. De esta forma, la negativa del recurso de nulidad implicó, en este caso en concreto, que el procedimiento penal concluya, impidiendo que se vuelvan a discutir las mismas pretensiones en un nuevo juicio. Estas circunstancias, propias del presente caso, permiten concluir que el auto impugnado es definitivo al cumplir con el presupuesto 1.2 *supra* y, por tanto, susceptible de ser cuestionado mediante una acción extraordinaria de protección.
23. Además, la Corte observa que una vez emitida la providencia impugnada, ningún recurso adicional podía interponerse. Así, el recurso de casación no era pertinente, pues este solo cabía en contra de sentencias, de conformidad con el artículo 349⁹ del CCP. De esta forma, se puede concluir que en este caso se cumplió el requisito de agotamiento de recursos al que se refiere el párr. 16 *supra*.

⁷ Código de Procedimiento Penal, artículo 343: “*Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos: [...] 2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado*”.

⁸ Código de Procedimiento Penal, artículo 330: “*Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia;*

2. *Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y,*

3. *Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa”.*

⁹ Código de Procedimiento Penal, artículo 349: “*El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación [...]*” [énfasis añadido].

24. Por las razones expuestas, esta Corte Constitucional debe pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en contra del auto impugnado.

IV. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental¹⁰.
26. Ahora bien, en relación con el cargo detallado en el párrafo 10 *supra*, la entidad accionante sostiene que la decisión judicial impugnada habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la verdad de los hechos y restitución de la víctima y a la seguridad jurídica porque habría inobservado la regla de trámite contenida en el artículo 330.3 del CPP, referente a la nulidad procesal provocada por violaciones de trámite que hubiesen influido en la decisión de la causa.
27. Es decir, formula un único cargo al imputar el mismo hecho a distintas vulneraciones de derechos fundamentales, por lo tanto, dado que la base fáctica refiere a la transgresión de una regla de trámite en el proceso penal, se debe formular el problema jurídico en relación con la garantía del derecho al debido proceso, de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
28. Consecuentemente, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso de la entidad accionante en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, porque la Sala Penal habría inobservado la regla de trámite contenida en el artículo 330.3 del CPP?**
29. La Constitución en su artículo 76 prevé un conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, estableciendo como una de ellas, la observancia del trámite propio de cada procedimiento ante el juez competente, en los siguientes términos:

Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

30. Esta Corte, en su sentencia N.º 740-12-EP/20, determinó que la mencionada garantía “*constituye [una] garantía impropia*”, por lo que su sola inobservancia no implica una transgresión del derecho al debido proceso. En este sentido, para que se configure su

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20, párrafo 16.

vulneración se deben cumplir dos requisitos, a saber: “(i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”¹¹.

- 31.** La entidad accionante sostiene que la Sala Penal habría incumplido la regla de trámite contenida 330.3 del CPP, pues aun cuando se inobservó lo determinado en el artículo 267 del CPP en la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal Penal, no se declaró la nulidad del proceso. Corresponde, entonces, verificar si en el presente caso concurren los elementos (i) y (ii) –citados en el párrafo anterior.
- 32.** Para determinar si dicha vulneración se produjo, la Corte debe considerar lo siguiente:
 - 32.1.** El 22 de marzo de 2010, el Tribunal Penal convocó a las partes procesales a la audiencia de juzgamiento, diligencia que se realizaría el 29 de marzo de 2010¹².
 - 32.2.** El 24 de marzo de 2010, B.S.V.V. solicitó la práctica de pruebas documentales así como de pruebas testimoniales para la audiencia de juzgamiento¹³. En la misma fecha, el Tribunal Penal procedió a notificar a los testigos para su comparecencia a la audiencia de juzgamiento.
 - 32.3.** La Fiscalía, mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2010, “*en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Penal*”, anunció sus medios de prueba para la audiencia de juzgamiento¹⁴. En la misma fecha, el Tribunal Penal notificó a los testigos y peritos.
 - 32.4.** El 26 de marzo de 2010, la Fiscalía solicitó la comparecencia de un testigo adicional para la audiencia de juzgamiento¹⁵. En la misma fecha, el Tribunal Penal notificó a la testigo.
 - 32.5.** El 29 de marzo de 2010, ante la ausencia de la víctima, el Tribunal Penal declaró la audiencia fallida y convocó, por segunda ocasión, a la audiencia de juzgamiento, misma que se llevaría a cabo el 5 de abril de 2010¹⁶.
 - 32.6.** El 1 de abril de 2010, B.S.V.V. solicitó, nuevamente, la práctica de prueba detallada en el párrafo 29.2 *supra*. Por lo que, en la misma fecha, el Tribunal Penal procedió a notificar a los testigos para su comparecencia a la audiencia de juzgamiento¹⁷.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 740-12-EP/20, párrafo 28.

¹² Expediente Corte Constitucional N.º 1078-10-EP, hoja 26, copias certificadas del expediente N.º 18242-2010-0013.

¹³ *Ibidem*, hoja 28.

¹⁴ *Ibidem*, hoja 29.

¹⁵ *Ibidem*, hoja 35.

¹⁶ *Ibidem*, hoja 39.

¹⁷ *Ibidem*, hoja 41.

32.7. El 5 de abril de 2010, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento sin la presencia de los testigos anunciados por Fiscalía. En esta diligencia, el Tribunal Penal “*declaró al procesado INOCENTE*”¹⁸.

32.8. El 6 de abril de 2010, el Tribunal Penal emitió su decisión por escrito. La sentencia señaló, principalmente, lo siguiente:

*6.- El principio dispositivo recogido tanto en la nueva Constitución como en el Código Orgánico de la Función Judicial, especialmente en el Art. 19 de esta última, dice que todo proceso se promueve por iniciativa de parte legitimada, los jueces resolverán según lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad a la ley. Por tanto, correspondía al Fiscal Dr. Víctor Gustavo Pérez Pérez actuar la prueba de cargo a fin de justificar en primer término la existencia del delito, luego la responsabilidad del acusado, para ello debía haber solicitado prueba ante el Tribunal de Garantías Penales en forma oportuna, de acuerdo al texto y en el plazo establecido en el Art. 267 del Código de Procedimiento Penal, no obstante y según información del señor Secretario así como de la constatación del Tribunal **no consta ningún escrito de prueba para el segundo señalamiento de la audiencia**; el argumento de pedir disculpas al Tribunal por el olvido de pedir prueba, y que por esta última vez se le disculpe, constituye una violación a las normas adjetivas penales. Adicionalmente y en un desconocimiento grosero del fiscal en referencia manifestó ante el Tribunal que él personalmente había notificado a varios testigos y peritos, ignorando el texto del Art. 270 del mismo Código, en que se establece que es atribución exclusiva del Secretario del Tribunal notificar a los testigos, no de la Fiscalía como creía el actuante [...]. Correspondía en consecuencia en la etapa de juicio “probar” la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, lo que no ha ocurrido en la especie por la inexistente prueba de la fiscalía, que se limitó a incorporar al expediente de instrucción cuando lo que debía es pedir la comparecencia de peritos y testigos para que sustenten sus informes y versiones rendidas en la instrucción, obligación que tenía que cumplir en base a la normativa tantas veces señalada [...] Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de B.S.V.V.¹⁹ [énfasis añadido].*

32.9. Respecto de la decisión referida en el párrafo anterior, la Fiscalía interpuso recurso de nulidad, el mismo que se rechazó el 6 de julio de 2010 por la Sala Penal. En esta decisión, se expuso lo siguiente:

SÉPTIMO.- Del análisis hecho por la Sala, se concluye que es obligación del señor fiscal, por mandato legal y elemental del principio del derecho procesal, actuar la prueba de cargo para justificar la existencia material del delito y luego demostrar la responsabilidad del acusado, por lo que debía haber solicitado prueba en la Audiencia que se llevó a cabo en el Tribunal Segundo de Garantías Penales, siendo ese el momento procesal oportuno y dentro del plazo estipulado en el Art. 267 del Código de Procedimiento Penal, y sin embargo no lo ha hecho. En relación a la supuesta violación de trámite por haber el Tribunal Segundo de Garantías Penales

¹⁸ Ibidem, hojas 42 y 43.

¹⁹ Ibidem, hojas 45 y 48.

*de Tungurahua instalado la audiencia sin estar presentes los peritos para que rindan su testimonio, como dice el recurrente en su escrito de fundamentación del recurso, es menester hacer un simple razonamiento, los testimonios de los peritos no son de descargo que beneficien al acusado, son más bien de carácter técnico, exclusivamente, ellos no pueden declarar sobre las circunstancias de los hechos, sino sobre lo que ha sido objeto de la experticia [...] **de autos no consta la existencia de ningún escrito de prueba que haya sido presentada por el fiscal para el segundo señalamiento de la audiencia**, esto constituye un olvido de pedir prueba; de aceptarse el pedido del señor Fiscal, sería violar inobjetablemente normas adjetivas penales. El hecho de que el señor Fiscal no haya anunciado o presentado pruebas en el momento procesal oportuno y dentro del plazo establecido en el Art. 267 del Código de Procedimiento Penal, no quiere decir que se trate de una simple omisión de formalidad, que por ella se sacrifique a la justicia como hace relación el Art. 169 de la Constitución de la República; se trata más bien, de elementos probatorios, sujetos a valoración del juzgador, que van a determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado. Por lo expuesto, al no constar de autos que se haya omitido alguna solemnidad sustancial ni violación al trámite que influya en la decisión de la causa en agravio del recurrente, así como tampoco se advierte la violación de algún derecho constitucional [...] la Sala resuelve rechazar el recurso de nulidad interpuesto, con costas a cargo del recurrente. [énfasis añadido].*

- 33.** Al respecto, la Corte considera que, al dictar el auto impugnado, la Sala Penal incumplió la regla de procedimiento contenida en el artículo 330.3 del CPP –ver nota al pie 6 *supra*–, según la cual, *si el Tribunal de Garantías Penales violare una regla de trámite y tal violación hubiese influido en la decisión de la causa, la Sala competente para conocer el recurso de nulidad está obligada a declarar la nulidad procesal*. Las razones por las que se concluye que esta regla fue incumplida son las siguientes:

- 33.1.** El Tribunal Penal violó la regla de trámite contenida en los artículos 267²⁰, 268²¹, 270²² y artículo innumerado posterior al 286²³ del CPP (hoy sin vigencia, pero aplicables al caso bajo examen), según la cual, *si una parte*

²⁰ Código de Procedimiento Penal, artículo 267: “Lista de testigos y petición de pruebas.- **Hasta tres días antes de que se reúna el tribunal** de garantías penales, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas afín de que se practiquen durante la audiencia, **siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio**” [énfasis añadidos].

²¹ Código de Procedimiento Penal, artículo 268: “Orden de comparecencia.- Mientras transcurre el plazo señalado para la audiencia, **el presidente dará las órdenes convenientes para la comparecencia de los testigos y fijará día y hora en que deben comparecer ante el tribunal de garantías penales**, previniéndoles que, de no hacerlo, se procederá contra ellos en la forma prevista en el artículo 129 de este Código”. [énfasis añadidos].

²² Código de Procedimiento Penal, artículo 270: “Notificación a los testigos.- El secretario o el encargado de notificar a los testigos deberá comprobar la notificación con la firma de los notificados, o con la de un testigo conocido, si se hubiesen negado a firmar. La ausencia, el impedimento físico del testigo o la negativa de éste para firmar, constará en el acta respectiva, bajo la responsabilidad penal del secretario”.

²³ Código de Procedimiento Penal, artículo innumerado posterior al 286: “Orden de la prueba.- Finalizada la exposición de los sujetos procesales, **el Presidente solicitará la presentación de los medios de prueba**; correspondiendo en primer lugar recibir los medios probatorios de la acusación y luego los de la defensa”. [énfasis añadidos].

procesal anuncia medios de prueba en la audiencia preparatoria del juicio o hasta tres días antes de la instalación de la audiencia de juicio, el tribunal de garantías penales está obligado a disponer que se las practique en dicha audiencia; pues, aun cuando la entidad accionante anunció medios de pruebas de manera oportuna, esto es, antes de la fecha de celebración de la audiencia de juicio (primera convocatoria) –ver párrafos 32.3 y 32.4 supra–, el Tribunal no convocó a sus testigos ni le permitió actuar sus otros medios de prueba en la audiencia de juzgamiento –ver párrafo 32.7 supra–.

33.2. Esta violación a la regla de trámite del Tribunal Penal influyó de manera directa en su decisión pues la ratificación de inocencia del procesado se fundamentó en la falta de pruebas de Fiscalía para demostrar el cometimiento del delito –ver párrafo 32.8 supra–.

33.3. Al configurarse la vulneración a una regla de trámite que influyó en la decisión del Tribunal Penal, la Sala Penal estaba obligada a declarar la nulidad procesal; sin embargo, dicha Sala también cometió el yerro en que incurrió el Tribunal de instancia, al pretender que la Fiscalía anuncie nuevamente sus medios de prueba para la segunda convocatoria a audiencia de juicio –ver párrafo 32.9 supra–.

- 34.** Establecida la inobservancia de la regla de trámite contenida en el artículo 330.3 del CPP –elemento (i)–, ahora se debe dilucidar si la transgresión de la regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio –elemento (ii)–, es decir, si en el caso concreto se *“ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho”*²⁴.
- 35.** Así, uno de los elementos básicos –en cuanto valor constitucional– que el debido proceso debe garantizar a las partes es el ejercicio del derecho a la defensa, materializado en la presentación de pruebas a favor y en la posibilidad de contradecir las presentadas en su contra. Tales características permiten evitar la práctica sorpresiva de pruebas lesiva al principio de buena fe procesal y al derecho de las partes a contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa. De ahí que, si los jueces limitan arbitrariamente la práctica de pruebas, las pretensiones de las partes no podrían ser tuteladas a través de procesos judiciales, mermando la confianza de la sociedad en el sistema de justicia.
- 36.** En el presente caso, la entidad accionante anunció, en el momento procesal oportuno, los medios de prueba a su favor, con el objetivo de probar la materialidad del delito –violación– y la responsabilidad del acusado; sin embargo, el Tribunal Penal no convocó a sus testigos y no le permitió actuar sus otros medios de prueba en la audiencia de juzgamiento, lo que condujo a la ratificación de la inocencia del procesado al no haberse

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 740-12-EP/20, párrafo 30.

probado su responsabilidad. Esta Corte no identifica razón alguna que justifique tal proceder sin menoscabar el valor de ser sometido a un juicio justo.

37. La Corte concluye, por todo lo expuesto, que el auto impugnado vulneró el derecho fundamental al debido proceso en su garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, porque la Sala Penal inobservó la regla de trámite contenida en el artículo 330.3 del CPP.
38. Corresponde, ahora, responder el siguiente problema jurídico: **¿Cuál es la forma de reparación que la Corte debe adoptar en la presente causa?**
39. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
40. Para establecer la forma de reparar el derecho al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y de ser juzgado con observancia de cada procedimiento, se debe considerar lo afirmado en la sentencia N.º 843-14-EP/20, específicamente:

Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial; sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.

41. En el presente caso, es evidente que el reenvío sería inútil pues en la vulneración del derecho al debido proceso se establece, precisamente, que se vulneró una regla de trámite en el proceso penal, la que influyó de manera directa en la decisión del Tribunal Penal. En consecuencia, la presente sentencia determinaría de manera completa el contenido de una eventual decisión futura de la Sala Penal, limitándola a una sola posibilidad: la nulidad del proceso.
42. Por lo tanto, el juicio penal, en principio, debería retrotraerse hasta el momento en que ocurrió la nulidad, esto es, previo a la realización de la audiencia de juzgamiento; sin embargo, en el presente caso, esta medida resulta improcedente por las siguientes limitaciones fácticas y procesales:
 - 42.1. La Fiscalía, ante la denuncia de la señora Y.S.V.P. en contra de B.S.V.V. por el delito flagrante de violación, inició la investigación, formuló dictamen acusatorio y promovió el proceso penal, anunciando las pruebas que pretendía practicar en el momento procesal oportuno, sin embargo, por las actuaciones

arbitrarias del Tribunal y de la Sala Penal se vio impedida de practicarlas y por lo tanto continuar con el juicio.

42.2. Al respecto, una de las pruebas que Fiscalía pretendía practicar y que a su criterio era determinante para demostrar la responsabilidad del procesado era el testimonio de la víctima; sin embargo, del expediente del juicio de origen se verifica que la señora Y.S.V.P: (i) luego de presentada la denuncia y de realizarse los exámenes médicos correspondientes, no volvió a participar en el proceso penal, incluso hasta este momento; (ii) la primera convocatoria a audiencia de juicio se declaró fallida por la inasistencia de la víctima al encontrarse fuera del país²⁵; (iii) no presentó acusación particular; y, (iv) no señaló ningún medio para recibir notificaciones. En otras palabras, la Fiscalía no tendría los mecanismos necesarios para contactarse con la víctima y asegurar su comparecencia, por lo que de emitirse una nueva sentencia no tendría la capacidad de producir los efectos que la parte accionante pretendía al momento de presentar la acción.

42.3. Por otro lado, si bien la Fiscalía representa los intereses de las víctimas (además, de los intereses de población en general), en el presente caso la señora Y.S.V.P. no es legitimada activa en la causa, de manera que, además de las razones mencionadas en el párrafo anterior, esta Corte está imposibilitada de convocarla a audiencia para conocer su deseo de continuar y participar con el proceso penal.

42.4. En este punto es oportuno recordar que cuando se reinicia un proceso penal por el posible cometimiento de un delito sexual existe una alta probabilidad de revictimizar a las víctimas y sobrevivientes; en consecuencia, en el presente caso el no proceder con el reenvío implica, también, una eventual medida de protección a la señora Y.S.V.P.

43. Por lo expuesto, esta sentencia, en sí misma, constituye una medida de reparación para la parte accionante.

44. Finalmente, esta Corte llama la atención a los jueces del Tribunal y de la Sala Penal por su actuar arbitrario en el proceso penal, lo que devino en la transgresión a la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento. En consecuencia, de conformidad con el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial²⁶, se

²⁵ Expediente Corte Constitucional N.º 1078-10-EP, hojas 37 y 38, copias certificadas del expediente N.º 18242-2010-0013.

²⁶ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 125: “*ACTUACION INCONSTITUCIONAL.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código*”.

dispone al Consejo de la Judicatura iniciar los sumarios administrativos correspondientes en contra de Mario Peña Maldonado, Patricio Riofrio, Leonardo Gamboa Escobar, Gabriel Bonilla Robalino, Miltón Altamirano Pérez y Marcelo Robayo Campaña, en sus calidades de jueces y conjuces en el proceso penal N.º 18242-2010-0013.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el **N.º 1078-10-EP**.
2. Declarar que el auto emitido el de 6 de julio de 2010 por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua vulneró el derecho fundamental al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia de cada procedimiento.
3. Como medidas de reparación, se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto emitido el de 6 de julio de 2010 por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
 - 3.2. Archivar el juicio penal N.º 18242-2010-0013.
 - 3.3. Llamar la atención a los jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Tungurahua, Mario Peña Maldonado, Patricio Riofrio y Leonardo Gamboa Escobar y, a los conjuces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, Gabriel Bonilla Robalino, Miltón Altamirano Pérez y Marcelo Robayo Campaña, que tramitaron el proceso penal N.º 18242-2010-0013, por haber vulnerado al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
 - 3.4. Ordenar al Consejo de la Judicatura que inicie el sumario administrativo, de conformidad con el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial en contra de Mario Peña Maldonado, Patricio Riofrio, Leonardo Gamboa Escobar, Gabriel Bonilla Robalino, Miltón Altamirano Pérez y Marcelo Robayo Campaña, en sus calidades de jueces y conjuces en el proceso penal N.º 18242-2010-0013.
 - 3.5. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1078-10-EP/22**VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

- 1.** En relación con la sentencia No. 1078-17-EP/22, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 19 de octubre de 2022 (“sentencia de mayoría”), expreso mi respeto hacia los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por las juezas y jueces que votaron a favor de esta decisión. Sin embargo, disiento con el voto de mayoría, y sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado por las razones que se sintetizan a continuación.
- 2.** Estoy de acuerdo con el análisis de fondo y las razones que presenta la sentencia de mayoría para llegar a la conclusión de que el auto objeto de esta acción vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Mi discrepancia respecto de la sentencia de mayoría se limita a lo relativo a la decisión sobre la reparación, así como al análisis realizado por la Corte respecto de las medidas de reparación que correspondía adoptar en el presente caso.
- 3.** Específicamente, estoy en desacuerdo con la decisión de no disponer el reenvío de la causa y no retrotraer el proceso penal hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, es decir, previo a la realización de la audiencia de juzgamiento. Para llegar a tal decisión, la sentencia de mayoría sostiene que esta medida de reparación sería improcedente, al considerar que existen las siguientes limitaciones fácticas y procesales para continuar con el proceso penal:
 - 3.1.** El hecho de que la Fiscalía no pudo practicar los medios de prueba que anunció en el momento procesal oportuno.
 - 3.2.** El hecho de que la Fiscalía no contaría con los medios para contactarse con la presunta víctima de la infracción penal y asegurar su comparecencia a la audiencia de juicio para que se recepte su testimonio.
 - 3.3.** El hecho de que la presunta víctima de la infracción penal no es legitimada activa en esta causa, lo cual le impide a esta Corte convocarla a audiencia para conocer su deseo de continuar y participar en el proceso penal.
 - 3.4.** La alta probabilidad de que el reinicio del proceso penal tenga un efecto revictimizante para la presunta víctima, por lo que prescindir del reenvío podría ser una medida de protección en este caso.
- 4.** En primer lugar, considero importante recalcar que, ordinariamente, cuando la Corte Constitucional verifica una vulneración de derechos constitucionales en una decisión

judicial a través de una acción extraordinaria de protección, ordena el reenvío del proceso para que una nueva autoridad judicial emita una nueva decisión. Extraordinariamente, esta Corte ha estimado que no procede disponer el reenvío, cuando esta medida podría ser inútil o perjudicial para la persona titular del derecho vulnerado.¹

5. A manera ilustrativa, algunos supuestos concretos que han configurado estos casos excepcionales en los que la Corte Constitucional ha optado por prescindir del reenvío, se han verificado en las siguientes situaciones: cuando ha prescrito el ejercicio de la acción penal²; cuando el reenvío no alteraría lo resuelto;³ cuando lo que debe decidir la nueva autoridad judicial es resuelto en la propia sentencia de la Corte Constitucional⁴; cuando la nueva decisión judicial no tendría la capacidad de producir los efectos jurídicos que la parte accionante pretendía al momento de presentar la acción;⁵ o cuando retrotraer la causa conllevaría a una situación más gravosa para la persona accionante.⁶
6. Mi apreciación es que las circunstancias que la sentencia de mayoría identifica como limitaciones para continuar con el proceso penal, de hecho, plantean dificultades para que el proceso pueda reanudarse y concluir con éxito. Sin embargo, a diferencia de los ejemplos mencionados en el párrafo previo, no considero que en este caso la Corte Constitucional pueda afirmar con certeza que el reenvío sería inútil, improcedente o más perjudicial para los intereses de la Fiscalía o de la presunta víctima de la infracción penal.
7. Al contrario, desde mi perspectiva, correspondía que la Corte Constitucional disponga el reenvío del proceso y retrotraiga las actuaciones procesales al momento anterior a la vulneración derechos, por las siguientes razones: existe una obligación general del Estado de erradicar la violencia contra las mujeres, que incluye un deber de debida diligencia reforzado para evitar que los delitos de violencia contra las mujeres queden en la impunidad; el ejercicio de la acción penal no ha prescrito; y, pese a las dificultades, no considero que sea posible descartar que el proceso penal pueda reanudarse y concluir con éxito, de llevarse a cabo con la diligencia que estos casos ameritan. A continuación, me permito desarrollar las consideraciones planteadas.
8. De nuestro texto constitucional, así como del bloque de constitucionalidad, se extrae un mandato general del Estado de erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, que incluye un deber de investigar y castigar estos actos, incluida la violencia sexual. En primer lugar, nuestra Constitución reconoce el derecho de todas las personas a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, lo que entraña la obligación

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 56.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 576-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 34; Sentencia No. 2210-13-EP/20 de 11 de noviembre de 2020, párr. 39; Sentencia No. 1556-15-EP de 25 de noviembre de 2020, párr. 32.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1921-14-EP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr.21.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párrs. 56, 57.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 758-15-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 42; Sentencia No. 1748-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 43.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 758-15-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr.42; Sentencia No. 2561-16-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 50.

del Estado de adoptar medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra personas en situación de desventaja o vulnerabilidad, incluidas las mujeres víctimas de violencia.⁷ En el mismo sentido, el artículo 35 de la Constitución establece que las personas víctimas de violencia doméstica y sexual recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

9. A nivel convencional, el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (“CEDAW” – por sus siglas en inglés), de acuerdo con la recomendación general No. 28 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, incluye la obligación del Estado de proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar actos de violencia por motivos de género.⁸ Asimismo, en la recomendación general No. 35 de dicho Comité, se aclara que el artículo 2 e) de la CEDAW prevé un deber de debida diligencia *“para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales”*.⁹ En virtud de esta obligación, el hecho de que un Estado *“no investigue, enjuicie y castigue a los autores, ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer”*.¹⁰
10. De igual manera, en el sistema interamericano de derechos humanos, al ratificar la “Convención Belém do Pará”, el Estado ecuatoriano se comprometió a *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”*.¹¹ El alcance de esta obligación ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), que ha reiterado que en casos de violencia de género existe un deber de debida diligencia reforzado.¹²
11. De manera consecuente con este marco constitucional e internacional, la Corte Constitucional ha observado que las actuaciones de los operadores de justicia deben estar orientadas por una debida diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer y de violencia sexual.¹³ Al respecto, en la sentencia No. 2467-17-EP/22 esta Corte desarrolló una serie de medidas que deben ser observadas en procesos judiciales sobre

⁷ Constitución de la República. Artículo 66. 3 b).

⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Proyecto de Recomendación general No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 20.

⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No 19. CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 24

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará” (2009), Artículo 7 b).

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras Vs. México (“Campo Algodonero”), sentencia de 10 de noviembre de 2009, párr. 258; Caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 344.; Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, sentencia de 26 de septiembre de 2018. párr. 309; Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, sentencia de 26 de agosto de 2021, párr. 126.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2467-17-EP/22 de 20 de julio de 2022, párrs. 59, 61.

violencia sexual, para cumplir con el estándar de debida diligencia reforzada.¹⁴

- 12.** Si bien el deber de investigar y castigar actos de violencia sexual y de género, es una obligación de medios y no de resultados,¹⁵ de acuerdo con a la jurisprudencia de la Corte IDH, tales obligaciones deben ser asumidas por los agentes estatales como un deber jurídico propio del Estado y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.¹⁶ Adicionalmente, en atención al carácter reforzado de debida diligencia en casos de violencia contra la mujer que se ventilan en instancias judiciales, la Corte IDH ha reiterado que:

la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia.¹⁷

- 13.** A la luz de todas estas consideraciones relacionadas al marco de protección reforzado al que tienen derecho las mujeres víctimas de violencia sexual, desde mi perspectiva, el presente caso ameritaba un examen más cuidadoso para determinar si, a través del reenvío, existían todavía medios y oportunidades que se puedan agotar en el proceso judicial para esclarecer los hechos y sancionar a la persona responsable del presunto delito sexual.
- 14.** Más allá del marco normativo, es preciso partir del reconocimiento de la realidad social. La violencia sexual contra las mujeres en Ecuador es una cuestión estructural, y la impunidad en la que permanecen estas prácticas es sistemática. La respuesta de la administración de la justicia ante incidentes de violencia contra las mujeres no se compadece con la gravedad y frecuencia de estos actos. La administración de justicia no es ajena a la cultura patriarcal arraigada en el país, que ha tolerado tanto la violencia sexual como su impunidad. No es posible ignorar que la enorme mayoría de mujeres víctimas de violencia sexual no han podido acceder a un sistema de justicia capaz de responder a las denuncias a través de una investigación diligente, una sanción proporcional y una reparación integral. El número de sentencias condenatorias en casos de violencia sexual es ínfimo, en comparación con el número elevado de denuncias y la prevalencia del problema. Lo que es más grave, esta impunidad sistemática perpetúa la desconfianza de las mujeres en el sistema judicial, lo que desincentiva a su vez las

¹⁴ *Ibidem*, párrs. 62-66.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras Vs. México (“Campo Algodonero”), sentencia de 10 de noviembre de 2009, párr. 289.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Vs. Honduras, sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 177; Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 100, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 131; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, sentencia de 26 de agosto de 2021, párr.135; en el mismo sentido también, Caso González y otras Vs. México (“Campo Algodonero”), sentencia de 10 de noviembre de 2009, párrs. 388 y 400.

denuncias. El sistema judicial, a través de sus distintas instancias, es indolente frente a las mujeres víctimas de violencia sexual, al punto que, lejos de protegerlas, las maltrata. La falta de respuesta de la administración de justicia frente a las mujeres víctimas de violencia sexual es aún más marcada cuando se trata de casos que ocurren en el ámbito familiar o doméstico, como el presente.

- 15.** Tomando en consideración tanto el deber de debida diligencia reforzado, como el contexto de impunidad prevalente, mi apreciación es que en el presente caso no existen razones suficientes para concluir que el reenvío no pueda tener un efecto útil y reparador. En primer lugar, el ejercicio de la acción penal no ha prescrito, por lo que el proceso, formalmente, podía reanudarse. En segundo lugar, el reenvío implicaría retrotraer el proceso penal a una etapa de juicio, de la que se parte con una investigación concluida por la Fiscalía durante la etapa de instrucción fiscal. En efecto, en el caso bajo examen se recabaron elementos de convicción que incluyeron versiones e informes periciales. Por lo tanto, pese al tiempo transcurrido desde los hechos investigados y a la probable ausencia en el país de la presunta víctima de la infracción, la Corte no podía obviar que existe una investigación concluida, así como medios probatorios que hubieran podido ser practicados en la audiencia de juicio.
- 16.** En definitiva, estimo que el reenvío es una medida de reparación necesaria en este caso para que se puedan agotar los esfuerzos que permitan enmendar los errores judiciales que dieron origen a la vulneración de derechos identificada, enrumbar el cumplimiento del deber de debida diligencia reforzado para casos de violencia sexual y de género, y fortalecer la confianza de las mujeres en el sistema judicial frente a este tipo de violencia.
- 17.** Dicho esto, coincido con la sentencia de mayoría en la consideración de que el reenvío y la reapertura del proceso penal pudiera tener un efecto revictimizante para la presunta víctima de la infracción penal, especialmente, si esta medida pudiera implicar que ella tenga que comparecer a una audiencia de juicio y rendir un testimonio. Sin embargo, discrepo en que esta posibilidad sea razón suficiente para prescindir de la medida de reparación, pues lo óptimo hubiera sido que el proceso continúe con especial observancia a los derechos de la presunta víctima. En tal sentido, en caso que la presunta víctima pudiera comparecer a la reinstalación del juicio, la Fiscalía y el tribunal de garantías penales tendrían que adoptar medidas para evitar una revictimización, por ejemplo, con la recepción de un testimonio anticipado o, incluso, al prescindir de su testimonio de considerarlo conveniente.
- 18.** Por otra parte, al igual que los jueces y juezas que votaron a favor de la sentencia de mayoría, condeno con firmeza la actuación de los jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Tungurahua y conjueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que tramitaron el juicio penal de origen. Es evidente que, a través de una aplicación equivocada de las normas procesales, inobservaron el trámite del proceso e impidieron el juzgamiento de una grave infracción que atenta contra la integridad de las mujeres.

19. Por último, quisiera referirme al tiempo que ha transcurrido desde que se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección hasta la emisión de la sentencia. Al respecto, tratándose de un caso penal de violencia sexual y de género, considero mi deber reconocer que el transcurso de aproximadamente doce años desde que el expediente ingresó a la Corte Constitucional hasta su resolución, es excesivo y atenta contra los fines de la acción extraordinaria de protección. Si bien es de conocimiento público que la Corte Constitucional afronta un enorme reto para responder con celeridad al gran número de causas admitidas por conformaciones anteriores de este Organismo, y a pesar de los elementos de especial complejidad que reviste el caso bajo análisis, no es menos cierto que las particularidades del presente caso ameritaban una tramitación prioritaria desde su ingreso en 2010. Por este motivo, considero que la sentencia de mayoría debió reconocer esta demora e incluir una disculpa institucional por el tiempo que esta causa ha permanecido en la Corte Constitucional pendiente de resolución.
20. Por las consideraciones anteriores, expreso mi desacuerdo con la sentencia de la mayoría específicamente en su decisión de no ordenar el reenvío de la causa a la justicia penal ordinaria, como una medida de reparación que otorgaría una nueva oportunidad a las autoridades competentes de actuar con la debida diligencia requerida para evitar que los delitos de violencia sexual queden en impunidad.

DANIELA SALAZAR
MARIN 

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1078-10-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de octubre de 2022, mediante correo electrónico a las 08:49; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1078-10-EP/22**VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. En la Sentencia No. 1078-10-EP/22 aprobada en voto de mayoría de 19 de octubre de 2022, se analiza la acción extraordinaria de protección de la Fiscalía General del Estado (FGE) en contra de la decisión del juzgador ad-quem dentro del juicio penal No. 18242-2010-0013.¹
2. En la antedicha causa penal, el 02 de febrero de 2010 el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Tungurahua dictó auto de llamamiento a juicio en contra de B.S.V.V. por el presunto cometimiento del delito de violación en contra de la señora [Y.S.V.P.].²
3. La FGE pidió la comparecencia de testigos, que no concurrieron luego de un segundo llamado, por lo que el Segundo Tribunal Penal de Tungurahua consideró que no había prueba que evacuar y dictó sentencia absolutoria el 05 de abril de 2010. Ante lo cual interpuso recurso de nulidad por violación de trámite, que fue rechazado por la Sala Penal Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el 06 de julio de 2010, decisión de la cual planteó la presente acción extraordinaria de protección No. 1078-10-EP el 03 de agosto de 2010.³
4. La Sentencia No. 1078-10-EP/22 constata la violación del trámite propio del procedimiento (Art. 76.3 de la CRE), esto es de la transgresión de una regla de trámite (Art. 286 del CPP que disponía al Presidente del Tribunal Penal que solicite la presentación de los medios de prueba, en primer lugar recibir los medios probatorios de la acusación y luego los de la defensa), lo que deriva en la vulneración del debido proceso como principio (procesamiento justo); no obstante al considerar que han transcurrido más de 12 años y ante la posibilidad de revictimización de la víctima -que no habría comparecido por encontrarse fuera del país-, esta “*prima por sobre el interés de persecución penal de la Fiscalía*”; por lo que se tendrá a la sentencia como una reparación y se ordena el archivo del proceso penal.

¹ En el SATJE no constan las actuaciones de esta causa, por tratarse del presunto cometimiento de un delito de naturaleza sexual.

² En el voto de mayoría se deja constancia de lo siguiente en el pie de página 2: “ (...) *La Fiscalía sostuvo que ‘llegó a conocer que el día viernes 16 de octubre del 2009 a eso de las 04h00 (...)el ciudadano [B.S.V.V.] había sido detenido por cuanto minutos antes habría procedido a agredir sexualmente a su madre [Y.S.V.P.] utilizando para tal fin una arma corto punzante (cuchillo), una vez que la señora ha podido salir del lugar (...) procedió a poner la respectiva denuncia’ (...)*”.

³ En el voto de mayoría se establece que pese a que la decisión se trata de un rechazo de un recurso de nulidad -que no decide el fondo- se trata de una decisión definitiva, ya que del mismo no procede recurso de casación.

5. El voto de mayoría, a mi criterio, no considera las características del sistema penal de conformidad con el artículo 195 inciso primero de la Constitución que establece: “**La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal**” (énfasis agregado). Po lo que consigno el presente voto salvado, en función que a la FGE le corresponde constitucionalmente ejercer la acción penal pública en defensa de la sociedad en su conjunto; y, habiéndose verificado una violación al debido proceso, procede el re-envío a la judicatura de origen a fin de que se sustancie la audiencia de juicio y se dicte la sentencia pertinente.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1078-10-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico a las 13:15; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

107810EP-4def3

**Caso Nro. 1078-10-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día once de noviembre de dos mil veintidós por el presidente de la Corte Constitucional; y los votos salvados de las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Carmen Corral Ponce, el día domingo trece y miércoles dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 19 de octubre de 2022

CASO No. 50-21-CN y acumulado

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 50-21-CN/22 y acumulado

Tema: En esta sentencia se absuelven las consultas de norma planteadas por el Dr. Telmo Molina Cáceres, juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, con sede en Carcelén, y los doctores Fernando Humberto Guerrero Córdova, Fredy Rolando Alvarado González y Leonardo Enrique Bravo González, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, respecto de la Resolución No. 2-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia. Adicionalmente, la Corte Constitucional se pronuncia respecto a la constitucionalidad del artículo 630 del COIP.

I. Antecedentes

1.1. Caso 50-21-CN

1. Dentro del proceso penal No. 17282-2021-01188, seguido por la Fiscalía General del Estado (**FGE**) en contra de José David Cheme García, Gina Fernanda Padilla Cárdenas, Verónica Elizabeth Tamayo Muñoz, Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; el 05 de octubre de 2021, el agente fiscal de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional 6 emitió dictamen abstentivo a favor de José David Cheme García y Verónica Elizabeth Tamayo Muñoz.
2. El 15 de octubre de 2021, el Dr. Telmo Molina Cáceres, juez de garantías penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito con sede en Carcelén (en adelante “juez penal”), con fundamento en el dictamen abstentivo¹ emitió auto de sobreseimiento a favor de los procesados José David Cheme García y Verónica Elizabeth Tamayo Muñoz, revocándose las medidas cautelares dictadas en su contra.
3. El 19 de octubre de 2021, la señora Gina Fernanda Padilla Cárdenas presentó un escrito a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual expresó su voluntad de someterse al

¹ Cfr. Proceso penal No. 17282-2021-01188. Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito. Auto de sobreseimiento de 15 de octubre de 2021. Foja 255 vuelta. “**CUARTO.- FUNDAMENTO DEL DICTAMEN ABSTENTIVO:**... la conducta de Cheme García José David, se encuentra dentro de los rangos establecidos para el consumo...la hoy procesada Tamayo Muñoz Verónica Elizabeth, no era la única que pasaba o laboraba en dicho establecimiento, por tanto, existe duda respecto a que sustancia le pertenecía, con lo que se desbarata la tesis que la citada procesada pertenecería a una organización narco delictiva”.

procedimiento penal abreviado. El 20 de octubre de 2021, la fiscal de la causa remitió al juez penal esta solicitud a fin de que señale día y hora para discutir la aplicación de este procedimiento.

4. El 22 de octubre de 2021, el juez penal en atención al principio de concentración convocó a las partes a audiencia preparatoria de juicio y sustentación de dictamen acusatorio en contra de las procesadas Gina Fernanda Padilla Cárdenas, Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango; así como a la deliberación respecto a la audiencia de procedimiento abreviado solicitado por la procesada Gina Fernanda Padilla Cárdenas; diligencia fijada para el día 29 de octubre de 2021.
5. Ese mismo día, las señoras Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango solicitaron acogerse al procedimiento abreviado; motivo por el cual, el juez penal emitió el 25 de octubre de 2021, una providencia convocando al desarrollo de audiencia de procedimiento abreviado para el día 29 de octubre de 2021.
6. El 28 de octubre de 2021, la fiscal de la causa emitió dictamen abstentivo a favor de la señora Gina Fernanda Padilla Cárdenas²; por lo que, el 29 de octubre de 2021, el juez penal dictó sobreseimiento a favor de la señora Gina Fernanda Padilla Cárdenas³.
7. El 29 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento abreviado, diligencia en que las procesadas aceptaron la aplicación de este procedimiento, así como los hechos, por lo que, el juez penal resolvió declarar la responsabilidad penal del delito contemplado en el artículo 220 inciso primero literal b) del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) en contra de las señoras Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango (“**las sentenciadas**”), imponiéndoles la pena de privación de libertad de 12 meses y multa de tres salarios básicos unificados del trabajador.
8. En la misma diligencia, las sentenciadas solicitaron la suspensión condicional de la pena; por su parte, la Fiscalía se opuso en atención a la Resolución No. 2-2016, dictada por la Corte Nacional de Justicia; finalmente, el juez penal indicó que al existir una duda sobre la constitucionalidad de la Resolución No. 2-2016, presentaría una consulta de norma ante la Corte Constitucional.
9. El 04 de noviembre de 2021, el Dr. Telmo Molina Cáceres, juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, (en adelante “**consultante 1**”) con sede en Carcelén, presentó una consulta de norma respecto a la Resolución No. 2-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia. La causa se signó con el **No. 50-21-CN**.

1.2. Caso 34-22-CN

² Cfr. Proceso penal No. 17282-2021-01188. Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito. Dictamen abstentivo, Foja 279 vuelta.

³ Cfr. Proceso penal No. 17282-2021-01188. Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito. Auto de sobreseimiento de 29 de octubre de 2021. Ver foja 286.

10. El 16 de febrero de 2019, el señor Omar Iván Viñamagua Murquincho, procurador judicial de la compañía “Comercializadora Granda Iglesias” presentó una denuncia⁴ en contra del señor José Danilo Gaona Cruz por el presunto cometimiento del delito de abuso de confianza⁵.
11. El 29 de junio de 2021, dentro del proceso penal No. 11282-2021-00413, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (**Unidad Judicial Loja**), formuló cargos en contra del señor José Danilo Gaona Cruz en calidad autor del delito de abuso de confianza; y, conforme al artículo 522 numerales 1⁶ y 2 del COIP, dispuso medidas cautelares⁷.
12. El 03 de marzo de 2022, la FGE dispuso el cierre de la instrucción fiscal y solicitó a la Unidad Judicial Loja convoque a la audiencia preparatoria de juicio⁸, misma que se fijó para el día 13 de marzo de 2022⁹.
13. El 13 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio¹⁰; y, debido a que el señor José Danilo Gaona Cruz solicitó someterse al procedimiento abreviado, se dictó de manera oral sentencia condenatoria en su contra, imponiéndole una pena privativa de prisión de 4 meses, multa de \$514.66¹¹ conforme al artículo 70 numeral 6 del COIP¹²; y como medidas de reparación integral: **i)** pago a la víctima de \$8.119.33

⁴ Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja. Denuncia, foja 21. El señor José Danilo Gaona Cruz fue contratado por la comercializadora Granda Iglesias como vendedor de productos de primera necesidad. El 16 de febrero de 2019, debido a la cartera vencida que mantenía el señor Gaona Cruz, la compañía efectuó una auditoría en la que se identificó que si bien los clientes del señor Gaona realizaban los pagos de los artículos adquiridos, él no los depositaba a la compañía; la auditoría interna identificó un perjuicio de \$8.056.51 dólares.

⁵ COIP. Art. 187.- *Abuso de confianza.- La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera

⁶ COIP. Art. 522.- *Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:*

1. *Prohibición de ausentarse del país.*

2. *Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.*

⁷ Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja. Foja 387.

⁸ Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, foja 471.

⁹ Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, providencia de 08 de marzo de 2022, foja. 478.

¹⁰ Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, Acta de audiencia preparatoria de juicio, foja 480.

¹¹ Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, sentencia de 25 de mayo de 2022, foja 493 vuelta.

¹² COIP. Art. 70.- *Aplicación de multas.- En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones: (...) 6. En las infracciones sancionadas con*

por concepto de indemnización de los daños causados, **ii)** disculpas a la víctima por los hechos cometidos; y **iii)** que el sentenciado garantice que no va a cometer este tipo de hechos en contra de la sociedad¹³.

14. El 14 de abril de 2022, el señor José Danilo Gaona Cruz (“**el sentenciado**”) solicitó la suspensión condicional de la pena, por lo que, el 20 de abril de 2022, la Unidad Judicial Loja convocó a audiencia de suspensión condicional de la pena para el día 10 de mayo de 2022, en la cual se negó el pedido¹⁴.
15. El 25 de mayo de 2022, la Unidad judicial Loja redujo a escrito la sentencia condenatoria así como el pedido de suspensión condicional de la pena planteado por el sentenciado. Respecto a la suspensión condicional de la pena, la sentencia indica: “(...) *Con (sic) 14 de abril de 2016, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ha emitido la resolución Nro. 02-2016, la misma que está publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 739 del día 22 de abril de 2019, en donde se ha resuelto: Artículo único: En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible suspensión condicional, esta resolución de conformidad con el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que es función del Pleno de la Corte Nacional, expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generalmente obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, por lo tanto al ser contrario el pedido a la norma antes indicada se niega por improcedente la suspensión condicional de la pena del sentenciado*”¹⁵.
16. El 26 de mayo de 2022, el sentenciado presentó recurso de apelación respecto de la negativa de suspensión condicional de la pena.
17. El 22 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Penal**”) convocó a audiencia de fundamentación del recurso de apelación, para el día 04 de agosto de 2022.
18. El 04 de agosto de 2022, la Sala Penal, con voto de mayoría, decidió suspender la tramitación de la causa y presentar una consulta de norma a la Corte Constitucional respecto a la constitucionalidad de la Resolución No. 2-2016 de la Corte Nacional de Justicia.
19. El 18 de agosto de 2022, la Sala Penal conformada por los jueces Fernando Humberto Guerrero Córdova, Fredy Rolando Alvarado González y Leonardo Enrique Bravo

pena privativa de libertad de uno a tres años se aplicará la multa de cuatro a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

¹³ Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, sentencia de 25 de mayo de 2022, foja 493 vuelta.

¹⁴ Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, Acta de audiencia de 10 de mayo de 2022, foja. 488.

¹⁵ Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, sentencia de 25 de mayo de 2022, foja 493 vuelta.

González (en adelante “**consultante 2**”) presentaron una consulta de norma respecto a la Resolución No. 2-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia. La causa se signó con el **No. 34-22-CN**.

1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

- 20.** El 16 de diciembre de 2021, el caso No. 50-21-CN fue sorteado a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. El 25 de enero de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹⁶ admitió a trámite la consulta de norma.
- 21.** El 18 de marzo de 2022, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes involucradas. Posteriormente, la jueza sustanciadora convocó a audiencia de la causa No. 50-21-CN, la cual se llevó a cabo el 25 de agosto de 2022¹⁷.
- 22.** El 18 de agosto de 2022, la causa No. 34-22-CN fue sorteada a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. El 06 de septiembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹⁸ admitió y acumuló a trámite esta acción a la causa No. 50-21-CN.
- 23.** El 09 de septiembre de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa No. 34-22-CN y dispuso su acumulación al expediente No. 50-21-CN como principal.
- 24.** El 23 de agosto y 19 de septiembre de 2022, la Asamblea Nacional (“**AN**”) presentó escritos relacionados a la acción en cuestión.
- 25.** El 20 de septiembre de 2022, la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) fijó correo electrónico para futuras notificaciones.

II. Competencia de la Corte Constitucional

- 26.** De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver consultas de norma corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Norma cuya constitucionalidad se consulta

¹⁶ El Tribunal se conformó por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado.

¹⁷ A la diligencia comparecieron: i) Juez consultante, doctor Telmo Fabián Molina Cáceres. ii) Emisor de la norma COIP: Asamblea Nacional en las personas Joselyn Antonella del Pozo Vásconez y Diana Alejandra Naranjo Borja. iii) Partes del proceso penal originario: FGE, el procurador judicial de las sentenciadas en el proceso penal No. 17282-2021-01188. Pese a que tanto la Corte Nacional de Justicia como la PGE fueron notificadas no comparecieron a la diligencia.

¹⁸ El Tribunal se conformó por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

27. La norma cuya constitucionalidad se consulta es la Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016, que dispone:

ARTÍCULO ÚNICO. - En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional.

IV. Argumentos de las Consultas de Constitucionalidad

4.1. Los consultantes

4.1.1 Caso No. 50-21-CN (consultante 1)

28. El consultante 1 identifica que la Resolución impugnada presuntamente infringiría el artículo 77 numerales 1 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador¹⁹.
29. En cuanto a las razones por las cuales el artículo en mención se presume infringido, el consultante 1 expone que la Constitución contempla que la privación de la libertad no será la regla general, por lo que, si se cumplen con requisitos legales, se pueden aplicar medidas alternativas a ésta; y, en el caso de personas sancionadas a penas privativas de libertad, *“esta garantía de excepcionalidad del uso de la prisión se materializa en la figura de la libertad condicionada, reconocida en el numeral 12 del mismo artículo, que, al igual que las medidas alternativas respecto de la prisión preventiva, contribuye a un uso racionalizado y excepcional de la pena de cárcel o régimen cerrado”*.
30. Continúa indicando que *“(…) nuestra constitución introduce en nuestro sistema penal la llamada libertad condicionada (Art. 77, N12 CRE) (...) la cual tiene fines principalmente restaurativos, abandonando el enfoque retribucionista (sic), propio de la prisión, pues conforme lo establece el Art. 631 del COIP, permite que se suspenda el encarcelamiento por medidas como tratamientos médicos, psicológicos o de cualquier índole, que persiguen en una rehabilitación terapéutica en libertad. Así mismo, permite la realización de trabajo comunitario de beneficio social, la reparación a las víctimas que muchas veces no son reparadas, y promueven la no reincidencia, pues durante el*

¹⁹ CRE. “Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

(...)

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley”.

transcurso de la pena no privativa de libertad, no pueden cometer más delitos”; sin embargo, este tipo de mecanismos se ven limitados por la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, ya que “al restringir el acceso a la libertad condicionada, vulnera el carácter excepcional de la privación de libertad y desconoce el derecho de los delincuentes a ser sometidos a un régimen de libertad controlada con enfoque restaurativo, cuyas exigencias están claramente establecidas en el Art. 630 del COIP, entre las cuales no consta como exigencia el no someterse al procedimiento abreviado, por lo que dicha resolución interpretativa con fuerza de ley, al imponer vía interpretación, una restricción de acceso a este tipo de justicia penal, no prevista en la ley, inobserva las normas constitucionales señaladas, además de realizar un (sic) interpretación completamente desfavorable a los derechos de todos los participantes en el proceso penal, delincuentes, víctimas y sociedad, que merecen vías alternativas y eficaces de solución al fenómeno de la delincuencia”.

- 31.** En cuanto al caso en concreto, el consultante 1 refiere: *“las procesadas cumplen medidas alternativas a la prisión y podrían continuar con un régimen de libertad controlada, dirigido a su rehabilitación, considerando que una de ellas tiene la calidad de traficante de sustancias ilícitas, a la vez que de consumidora. Sin embargo, esta opción les está limitada por haberse sometido a un procedimiento abreviado, lo cual se opone a las garantías de excepcionalidad de la privación de libertad, siendo obligadas a vivir en calidad de prófugas, por miedo a las consecuencias negativas que traerá a sus vidas el encarcelamiento, o a entrar voluntariamente al sistema penitenciario, donde las posibilidades de rehabilitación se minimizan, debido al continuo hacinamiento y escasos (sic) de recursos, a lo que se suma el drama personal de prisioneras que, como una de las procesadas, tienen hijos menores a su cuidado, quienes indirectamente también sufrirán las consecuencias de la privación de libertad de su madre”.*
- 32.** Finalmente, respecto a la relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto, el consultante 1 manifiesta que: *“La Resolución con fuerza de ley No. 02-2016 restringe el análisis de admisibilidad de la suspensión condicional de la pena, ya que, por el mero hecho de haberse sometido al procedimiento abreviado, no puedo valorar si las sentenciadas cumplen con lo previsto en el Art. 630 del COIP, y decidir si pueden o no acceder a una libertad controlada, por lo que es relevante para la resolución”.*
- 33.** En la audiencia pública el consultante 1 realizó una descripción de los argumentos anteriormente referidos. Además, indicó que la norma impugnada discrimina a los sentenciados del procedimiento abreviado, ya que no les permite acceder a la suspensión condicional de la pena, sin la existencia de una motivación adecuada para hacerlo. De igual modo, mencionó que el artículo 630 del COIP contempla que la suspensión condicional de la pena impuesta en primera instancia se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, situación que determinaría que en los procedimientos abreviados al no existir audiencia de juicio no cabría la suspensión condicional de la pena; sin embargo, esa interpretación es restrictiva de derechos constitucionales; por lo que, *“cuando se refiere a una*

audiencia de juicio, esta audiencia no es otra, sino aquella en la que se condena a una persona, por lo que, por conexidad, además de la inconstitucionalidad de la Resolución No. 2-2016 sugiero se declare la inconstitucionalidad de la frase ‘de juicio’ a fin de que la normativa sea coherente con la Constitución.”²⁰

4.1.2 Caso No. 34-22-CN (consultante 2)

- 34.** El consultante 2 identifica que la Resolución No. 2-2016 presuntamente infringiría la igualdad formal contenida en los artículos constitucionales: 11 numeral 2 (principio); y, 66 numeral 4 (derecho). De igual modo, menciona a los artículos 77.1, 77.12 y 195 de la CRE en cuanto *“el principio de que la privación de la libertad no es la regla general sino la excepción; que la suspensión condicional de la pena debe regularse por LEY; y el principio de mínima intervención penal”* (mayúsculas en el original).
- 35.** Manifiesta que el artículo 630 del COIP enuncia de forma taxativa los casos en que no procede la suspensión condicional de la pena; pero, a través de una resolución la Corte Nacional ha creado un caso más en el que no procede, esto es en el procedimiento abreviado. Así, indica que la Corte Nacional no ha considerado que *“(…) la rebaja de la pena en los casos de procedimiento abreviado (Art. 635 y siguientes del COIP) obedece al Derecho Penal Premial que es una técnica de política criminal consistente en valorar en forma favorable el comportamiento procesal de un sujeto perseguido penalmente, quien respondiendo a modelos predefinidos podría obtener como premio ciertos beneficios, como por ejemplo, la reducción de la pena. Se basa entonces en un sistema de estímulos en la cooperación con la autoridad encargada de la persecución penal para lograr una mayor eficacia en la represión de ciertos delitos. No así la suspensión condicional de la pena, dado que esta tiene como fundamento central o nuclear la personalidad del procesado, a juzgar precisamente por el requisito del numeral 3 del Art. 630 del COIP, que prescribe: ‘3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena’ (…)”*.
- 36.** En este sentido, plantea que la Resolución 2-2016 genera una distinción injustificada y por tanto discriminatoria frente a los procesados que se someten al procedimiento abreviado y aquellos que se someten a los procedimientos ordinario o directo. Mencionan que la restricción creada en la Resolución 2-2016 no persigue un fin constitucionalmente válido, esto debido a que: contradice el principio constitucional de que la privación de la libertad no será la regla general sino una excepción (Art. 77.1 de la CRE), contradice la garantía del artículo 77.12 de la Constitución, en cuanto a que la libertad condicionada debe darse de acuerdo con la “ley”, teniendo en cuenta que la restricción en este caso se da por una Resolución de la Corte Nacional; contradice el principio constitucional de mínima intervención, así como la garantía de sanciones alternativas a la privación de libertad (Art. 77.11 de la Constitución); además *“la restricción es ilógica y hasta negativa para la celeridad procesal y la economía de recursos humanos y materiales del sistema judicial; esto por cuanto los procesados, sin*

²⁰ Cfr. Causa No. 50-21-CN y acumulado audiencia pública 25 de agosto 2022. Minuto 17:43-18:00.

embargo de aceptar los hechos imputados y contar con la posibilidad de someterse a un procedimiento abreviado para la rebaja de la pena, prefieren continuar con el procedimiento ordinario o directo ante la posibilidad de que el juzgador les suspenda la ejecución de la pena; pues para el procedimiento abreviado existe la restricción creada por la Resolución referenciada”.

- 37.** Manifiesta que la Resolución no brinda un medio idóneo *“para el cumplimiento del fin constitucional de la ejecución de la pena, como es la resocialización y la prevención general y particular”*, no evita la impunidad ya que en los procedimientos ordinarios o directos *“puede suspenderse el cumplimiento de la pena, inclusive de condenas mayores teniendo en cuenta que en estos procedimientos no hay la rebaja que se contempla para el procedimiento abreviado”*.
- 38.** De igual modo expone que la restricción generada a partir de la Resolución *“no es imprescindible para los fines constitucionales y válidos de la ejecución de la pena, como es la resocialización, porque de serlo también tendría que también (sic) prohibirse la suspensión de la pena para las penas impuestas en procedimiento ordinario”*; sino que, *“más bien impide que los procesados que gozan de condiciones personales indicativas de que no es necesaria la ejecución de la pena, se favorezcan de la suspensión condicional de la pena, y materializar, entre otros principios, el de que la privación de la libertad no será la regla general sino la excepción”*.
- 39.** Refiere que la Resolución tampoco es proporcional. Al respecto, indican: *“Aceptamos que es proporcional la restricción establecida en el antepenúltimo inciso del Art. 630 del COIP es (...) porque los beneficios que produce en estas infracciones la ejecución efectiva de la pena (la rehabilitación del procesado, el fin preventivo general y especial y la no impunidad, etc.), es de mayor importancia frente a la afectación menor de los derechos de la persona sentenciada. Pero no podemos decir lo mismo respecto de la restricción que establece la Resolución, dado que esta se basa en cuestiones fundamentalmente adjetivas y no sustanciales. (...) En realidad, y teniendo en cuenta que la suspensión condicional de la pena, es una institución que mira las condiciones personales, familiares, sociales, para determinar si es o no necesaria la ejecución de la pena con fines de rehabilitación; no entendemos por qué hacer diferencia entre un procesado sometido a procedimiento ordinario y directo, y otro que abrevió su procedimiento, inclusive con mayores beneficios para la administración de justicia por contribuir a la celeridad y evitar el desgaste judicial”*.

4.2. Las entidades involucradas

4.2.1 Corte Nacional de Justicia

- 40.** Pese a que este Organismo le notificó con las consultas de norma y le convocó a audiencia, la Corte Nacional de Justicia no ha presentado posición jurídica alguna.

4.2.2 Asamblea Nacional

41. De las consultas planteadas se identificó que las mismas tienen relación con el artículo 630 del COIP, en ese sentido, se solicitó a la AN su posición jurídica al respecto; entidad que mediante escrito de 23 de agosto de 2022, así como en la audiencia pública de la acción, indicó no ser *“competente para emitir criterio alguno sobre la presente consulta de norma que presuntamente sería inconstitucional”*, por lo que solicitó, *“se deje de contar con la intervención de la Asamblea Nacional en el presente caso”*. Así mismo, en escrito de 16 de septiembre de 2022, expuso que las normas del COIP relacionadas con la suspensión condicional de la pena y el procedimiento abreviado gozan del principio de legitimidad y legalidad.

4.3 Partes en los procesos originarios

4.3.1 Caso 50-21-CN proceso penal No. 17282-2021-01188

4.3.1.1 La FGE

42. En la audiencia pública de la causa, el fiscal Mario Andrés Muñoz expuso que en el acuerdo entre FGE y las sentenciadas se fijó una pena privativa de libertad de doce meses. En cuanto al proceso abreviado citó la sentencia de este Organismo No. 189-19-JH y acumulados/21, e indicó que este tipo de procedimiento deviene de un acuerdo que debe ser respetado por el juez, quien de evidenciar una vulneración a derechos debe negar el acuerdo y proseguir la causa bajo un procedimiento ordinario. Así mismo, refirió que, de concederse la suspensión condicional de la pena a quienes se someten al procedimiento abreviado, se estaría brindando un doble beneficio del cual no contarían los procesados sometidos al procedimiento ordinario o directo, lo que sería discriminatorio.

4.3.1.2 Representante de las señoras Paola Elizabeth y Rosa Nathali Yépez Cabascango

43. El Dr. Fernando González Revelo en representación de las señoras Paola Elizabeth y Rosa Nathali Yépez Cabascango, mencionó que solicitó la suspensión condicional de la pena debido a que sus representadas cumplían con los requisitos para acceder a este beneficio. De igual modo, manifestó que constitucionalmente se encuentra determinada la opción de acceder a penas alternativas a la libertad, por lo que la Resolución impugnada al ser contraria a la CRE debería ser expulsada del ordenamiento jurídico.
44. Así mismo, expuso que a la fecha de la emisión de la Resolución impugnada no existían los problemas de conocimiento público respecto al sistema penitenciario; por lo que, las medidas alternativas determinadas en los numerales 1 y 12 del artículo 77 de la CRE son instrumentos que coadyuvan a que el sistema de rehabilitación social no colapse y efectivamente las personas puedan rehabilitarse. Indicó que sus representadas podrían considerarse consumidoras de drogas; y en ese sentido, el Estado debe brindarles la atención médica que permita su rehabilitación, *“(…) de esta forma, si a una persona se llega a privarle de la libertad no va a tener ninguno de estos beneficios que el Estado*

*tiene la obligación de brindarle que sí lo haría a través de una suspensión condicional de la pena, porque se podría tener un mayor control ante esta situación (...)*²¹.

45. Finalmente, mencionó que imposibilitar la suspensión condicional de la pena a quienes han sido procesados en un procedimiento abreviado contraviene los principios de igualdad y favorabilidad.

4.3.2. Caso 34-22-CN proceso penal No. 11282-2021-00413

46. Las partes procesales de la causa No. 11282-2021-00413 no presentaron información respecto a la consulta de norma bajo análisis a pesar de haber sido notificados con el avoco de la causa.

4.4. Amicus Curiae

47. El 29 de agosto de 2022, el señor José Manuel Achundia Navia presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*. Este documento expone que la resolución bajo análisis “*introduce nuevos elementos normativos*” que limitan el uso de la suspensión condicional de la pena para quienes hayan sido sentenciados en un procedimiento abreviado, ya que los presupuestos normativos empleados por el legislador para el procedimiento abreviado “*en ningún momento señalan estrictamente la condición irrevocable de cumplir obligatoriamente con la pena privativa de libertad dispuesta en la sentencia, ni con el cumplimiento efectivo de la totalidad del tiempo dentro de un centro de rehabilitación social imposibilitando ejemplificativamente un beneficio penitenciario, como pretende regular la resolución acusada*”; y, además la posibilidad de regular, modificar, eliminar o adicionar elementos normativos a la figura de la suspensión condicional de la pena están determinados para el órgano legislador, por tanto, la resolución impugnada vulneraría el derecho a la seguridad jurídica.

V. Análisis Constitucional

48. Esta Corte ha sostenido que el control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar que la aplicación de disposiciones normativas dentro de los procesos judiciales esté acorde a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a efectos de garantizar la existencia de un ordenamiento jurídico coherente y la supremacía de la Constitución²².
49. De la revisión de las consultas de norma se identifican los siguientes argumentos: **i)** El consultante 1 considera que la Resolución No. 02-2016 es contraria al artículo 77 numerales 1 y 12 de la CRE en relación con los principios de legalidad y favorabilidad, ya que a pesar de que el COIP no limita expresamente la solicitud de suspensión condicional de la pena para quienes han sido procesados bajo el procedimiento abreviado la Resolución sí lo hace; y, **ii)** El consultante 2 considera que la Resolución

²¹ Cfr. Causa No. 50-21-CN y acumulado audiencia pública 25 de agosto 2022. Minuto 39:49-40:03.

²² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2-19-CN/19 de 28 de agosto de 2019.

No. 02-2016 presenta una distinción injustificada entre las personas sentenciadas bajo el procedimiento abreviado y el ordinario, puesto que los segundos sí tienen la posibilidad de solicitar la suspensión condicional de la pena y los primeros no, situación que es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación contenido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución.

- 50.** En virtud de estos argumentos la Corte Constitucional procede a resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿La Resolución No. 02-2016 es incompatible con el artículo 77 numerales 1 y 12 de la Constitución de la República?; y, ¿La Resolución No. 02-2016 es incompatible con los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la CRE?

5.1. Origen de la norma impugnada: Resolución No. 02-2016

- 51.** Previo a resolver los problemas jurídicos en mención, es pertinente exponer el contenido y fundamentos que dieron origen a la norma impugnada.
- 52.** La AN a través de la promulgación del COIP determinó los requisitos y supuestos en los cuales la suspensión condicional de la pena regiría y delimitó aquellos delitos en los cuales tal beneficio no podría ser empleado. Pese a ello, los administradores de justicia tuvieron dudas respecto de la posibilidad de emplear la suspensión condicional de la pena en causas resueltas mediante procedimiento abreviado, situación que generó que los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay y el juez H de la Unidad Judicial Penal de Cuenca presenten una consulta a la Corte Nacional respecto a la procedencia de la suspensión condicional de la pena cuando se ha aplicado el procedimiento penal abreviado.
- 53.** La Corte Nacional de Justicia en atención a la función contemplada en el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) que determina: *“(e)xpedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”*, procedió a resolver la consulta determinando que la sentencia de condena a pena privativa de libertad determinada en el procedimiento abreviado no es susceptible de la suspensión condicional de la pena.
- 54.** Para sustentar esta afirmación, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en los considerandos de la Resolución determinó que uno de los componentes del debido proceso es el principio de legalidad contemplado en el artículo 76 numeral 3 de la CRE mismo que *“hace relación, entre, otros aspectos (sic), con la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico, exista un procedimiento aplicable al caso concreto, esto como un pilar fundamental en el que se sustenta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica”*²³.

²³ Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016, pág. 5.

- 55.** Así, la Resolución razonó que el procedimiento abreviado al devenir de una negociación entre fiscalía y el procesado con relación al hecho imputado, produce que este último, se beneficie de una pena de privación de libertad que resulta menor a la que podría obtener de someterse a un proceso ordinario; es decir que, *“el procesado renuncia a someterse al procedimiento ordinario y se sujeta al abreviado en la cual obtiene una pena privativa de libertad que debe cumplir en el sitio destinado para el efecto, mal entonces, podemos hablar de la posibilidad de aplicar una institución propia del proceso ordinario -la suspensión condicional de la pena- para beneficiar a quien renunció al mismo”*²⁴.
- 56.** De igual modo, la Resolución No. 02-2016 determina que la suspensión condicional de la pena estaría determinada expresamente para los procedimientos ordinario y directo; esto debido a que, según el artículo 630 del COIP: *“La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores (...)”*²⁵; y, al no existir en el procedimiento abreviado, el desarrollo de una audiencia de juicio, *“entonces resulta que en este procedimiento especial no existe contradictorio entre Fiscal y procesado, fundamento esencial de la audiencia de juicio, cuya pena privativa de libertad contenida en la sentencia, cumplidos ciertos parámetros, sí es proclive de suspensión condicional; más, (sic) esto no es posible en el procedimiento abreviado”*²⁶.
- 57.** Finalmente, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia consideró que la reducción de la pena proveniente del acuerdo logrado en el procedimiento abreviado es *“una situación que le es bastante favorable al reo, y debe ser cumplida, conforme a la negociación que le antecede. Más, (sic) pretender aplicar además la suspensión condicional de la pena, luego de que se emita sentencia en el procedimiento abreviado, implicaría el irrespeto a aquel acuerdo y el incumplimiento del compromiso, surgiendo por tanto un extraño doble beneficio para el sentenciado, situación alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano, lo que convierte a esta práctica en inusual, provocando impunidad”*²⁷, esto debido a que no se cumplirían con los fines de la pena.
- 58.** De lo expuesto, se puede concluir que la Resolución No. 02-2016, consideró que la sentencia de condena a pena privativa de libertad determinada en el procedimiento abreviado no es susceptible de la suspensión condicional de la pena; ya que: **i)** existe un beneficio hacia el procesado que se acoge al procedimiento abreviado, siendo este la reducción de la pena; por lo que no podría aplicarse la suspensión condicional de la pena pues existiría un *“doble beneficio”* que provocaría impunidad; y, **ii)** al no existir en el

²⁴ Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016, pág. 10.

²⁵ COIP. Art. 630.

²⁶ Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016, pág. 10.

²⁷ Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016. Pág. 11.

procedimiento abreviado, el desarrollo de una audiencia de juicio, no podría aplicarse la suspensión condicional de la pena.

59. Una vez expuesto el contenido de la Resolución cuya constitucionalidad se encuentra cuestionada, a continuación se procede a resolver los problemas jurídicos referidos en el párrafo 50 *ut supra*.

5.2. Primer problema jurídico: ¿La Resolución No. 02-2016 es incompatible con el artículo 77 numerales 1 y 12 de la Constitución de la República?

60. El artículo 77 de la CRE ha considerado que en todos los procesos penales en que se haya privado de la libertad a una persona, se deben respetar, entre otras, las siguientes garantías:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (...)

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

61. En atención a lo mencionado se concluye que la privación de libertad no es la regla general, debe ser empleada para diferentes fines, entre estos asegurar el cumplimiento de la pena. Así mismo, indica que existirán medidas, penas alternativas y de libertad condicionada, las cuales se emplearán conforme a los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.
62. Los presupuestos referidos anteriormente se han armonizado en la normativa infra constitucional a través del COIP²⁸. Así, respecto a la consulta bajo análisis, se debe indicar que la Ley determinó los requisitos y supuestos en los cuales la suspensión condicional de la pena regiría y delimitó aquellos delitos en los cuales tal beneficio no podría ser empleado. Al respecto, la figura de **suspensión condicional de la pena**, contemplada en el artículo 630 del COIP, brinda la posibilidad a ciertos condenados a que la pena privativa de libertad que les fuera impuesta al momento en que se dicta la sentencia condenatoria sea suspendida de manera condicional, mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales.

²⁸ COIP. Art. 519, 522-525.58-60.

63. Cabe indicar que, por tratarse de un beneficio que no es automático, no existe un derecho del sentenciado a obtener la suspensión condicional de la pena, sino que es preciso que se cumplan varios requisitos que el juez penal debe evaluar en cada caso. Al respecto, este Organismo ha referido:

La suspensión condicional de la pena se basa en la consideración de que aquellas personas que, por primera vez, incurrir en un delito sancionado con una pena corta (máximo 5 años), presentaría mayores garantías de que al dejarlas en libertad no vuelvan a delinquir; por lo que, el Estado en lugar de aplicar su facultad ius puniendi, decide aplicar el derecho penal mínimo, esto es restringir al máximo posible y socialmente tolerable la intervención de la ley penal, reservándola única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social; es decir, sin la necesidad recurrir a la imposición de penas privativas de libertad, lograr la reparación del daño causado. De este modo, el fundamento de la suspensión condicional de la pena es un beneficio que se otorga al sentenciado consistente en la cesación de la ejecución de la pena privativa de libertad, sujeta a ciertas condiciones (artículo 631 COIP), previo al cumplimiento de requisitos establecidos por la ley penal (artículo 630 COIP). Esta figura, se relaciona con la aplicación del derecho penal mínimo que opera durante la fase judicial de manera que el juez puede optar por la libertad cuando no se identifica indicios relevantes que hagan indispensables el cumplimiento de la pena²⁹.

64. En cuanto a los requisitos legales determinados para este beneficio, el artículo 630 del COIP dispone los siguientes presupuestos:

1. *Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.*
2. *Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.*
3. *Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*
4. *No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual, y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar³⁰ ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepregios en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado³¹ (énfasis agregado).*

65. Una vez otorgado el beneficio, las condiciones a ser cumplidas durante el periodo que dure la suspensión condicional de la pena serán:

1. *Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.*

²⁹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 7-16-CN/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 35.

³⁰ COIP. Art. 630.

³¹ Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en materia anticorrupción. Publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 392 de 17 de febrero de 2021. Cabe indicar que, en esta Reformatoria, el legislador extendió el contenido del artículo a los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepregios en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado.

2. *Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.*
3. *No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.*
4. *Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.*
5. *Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.*
6. *Asistir a algún programa educativo o de capacitación.*
7. *Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.*
8. *Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.*
9. *No ser reincidente.*
10. *No tener instrucción fiscal por nuevo delito.*³² (énfasis añadido).

66. Cabe indicar que este beneficio se encuentra bajo el control judicial de los jueces de garantías penitenciarias, quienes, de verificar el incumplimiento de las mismas, ordenarán inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad³³. Finalmente, al cumplirse con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución del juzgador de garantías penitenciarias³⁴.
67. En conclusión, se entiende que la suspensión condicional de la pena es un mecanismo diseñado por el legislador tendiente a garantizar la posibilidad de acceder a la libertad condicionada determinada en el artículo 77 número 12 de la CRE; lo que además coadyuva a la reinserción social de quienes han sido sentenciados penalmente, esto debido a que la suspensión condicional de la pena busca paliar el efecto de-socializador inherente a la cárcel, al considerar que, si una persona sentenciada, bajo determinadas condiciones y circunstancias establecidas al momento en que se fijó su condena, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción; es decir, se persigue la resocialización del sentenciado.
68. Por otra parte, el **procedimiento abreviado** en palabras de la Corte Constitucional *“tiene una naturaleza propia: la aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan, el acuerdo entre la acusación pública y la persona procesada con relación a la calificación jurídica de esos hechos y la determinación de una pena reducida, que también es el producto del acuerdo entre las partes”*³⁵; es decir, este procedimiento es de carácter especial³⁶, debe sustanciarse conforme a las reglas de

³² COIP. Art. 631.

³³ COIP. Art. 632.

³⁴ COIP. Art. 633.

³⁵ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21 de 08 de diciembre de 2021, párr. 67.

³⁶ COIP. “Art. 634.- Clases de procedimientos.- Los procedimientos especiales son: 1. Procedimiento abreviado (...)”.

procedimiento específicas³⁷ y deviene del consenso presentado entre la Fiscalía y la persona procesada³⁸. La sentencia condenatoria dictada en virtud de este procedimiento debe incluir “[...] *la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso*”³⁹. Así mismo, si el juez identifica que el acuerdo no reúne los requisitos exigidos por la ley procesal penal, denotando “[...] *que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales [...]*”⁴⁰, deberá rechazar el acuerdo y disponer la continuación del proceso penal conforme al artículo 639 del COIP.

69. Ahora bien, el artículo 424 de la CRE consagra la supremacía constitucional y en ese sentido dictamina que las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; ya que, caso contrario carecerán de eficacia jurídica; de igual manera, el artículo 427 de la CRE dispone que en caso de duda, las normas se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos⁴¹. Concomitantemente, el principio de legalidad en materia sancionatoria contemplado constitucionalmente en el artículo 76 numeral 3 determina que: “3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”; y, el artículo 82 de la CRE determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

³⁷ COIP. “Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con **pena máxima privativa de libertad de hasta diez años**, son susceptibles de procedimiento abreviado, **excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar**. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal” (énfasis agregado).

³⁸ COIP. “Art. 636.- Trámite.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada”.

³⁹ COIP. Art. 638.

⁴⁰ COIP Art. 639.

⁴¹ CRE. Art. 427.

70. Respecto a los derechos anteriormente referidos este Organismo ha indicado que todas las medidas legislativas que se adopten como parte del poder punitivo y sancionador del Estado deben diseñarse y aplicarse dentro de los límites fijados por los derechos y garantías constitucionales, por lo que se requiere cumplir con el principio de legalidad y garantizar la seguridad jurídica mediante la existencia de normas claras y previas que permitan tutelar los derechos de los justiciables; lo que conlleva la exclusión de todo tipo de arbitrariedad del ejercicio de la potestad punitiva del Estado.
71. Como se expuso en los párrafos 52 a 55 (*ut supra*) la Corte Nacional emitió la Resolución No. 02-2016 que prohíbe la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado por lo que compete a esta Corte identificar si la interpretación contenida en la norma consultada se encuentra conforme al artículo 77 numerales 1 y 12. En este sentido, es adecuado identificar si la ley que regula el ámbito penal restringe expresamente la posibilidad de emplear la suspensión condicional de la pena a las personas que fueron sentenciadas en virtud de un procedimiento abreviado; y, de no identificarse tal premisa, la interpretación realizada por la Resolución No. 02-2016 sería contraria a la CRE, ya que restringiría la posibilidad a las personas sentenciadas en virtud de un procedimiento abreviado, a beneficiarse, bajo estrictas condiciones⁴², de un mecanismo legalmente establecido, como es la suspensión condicional de la pena.
72. Al respecto, de la revisión del COIP no se identifica que el legislador haya determinado expresamente una limitación al empleo de la suspensión condicional de la pena para quienes hayan recibido una condena en la tramitación de procedimientos abreviados. Lo que sí se observa en el artículo 630 del COIP es que la suspensión condicional de la pena se encuentra limitada a penas privativas de libertad cuyas conductas **no excedan de cinco años y al tipo de delito cometido**, siendo prohibida expresamente para los siguientes delitos: delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado. Por lo que, al no contemplarse legalmente una limitación expresa respecto a la posibilidad de solicitar la suspensión condicional de la pena en virtud de la emisión de una sentencia proveniente de un procedimiento abreviado, la interpretación realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia habría restringido la implementación del mecanismo de suspensión condicional de la pena a ese procedimiento, cuando la ley no lo ha prohibido expresamente, es decir, la Resolución no resguardó el principio de legalidad en materia penal.
73. Si la norma legal al establecer la tipificación de las infracciones y sus sanciones, así como el trámite propio de cada procedimiento, dentro de la regulación de la fase de ejecución penal, no ha excluido expresamente la aplicación de un mecanismo a cierto procedimiento, debía resguardarse su implementación; en específico, no cabía ampliarse

⁴² Ver párr. 64.

algo que no ha previsto la ley, para extensivamente restringir la procedibilidad de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado.

74. En razón de lo expuesto, este Organismo considera que la Resolución No. 02-2016 es contraria a las garantías constitucionales previstas en el artículo 77 numerales 1 y 12 con relación a los principios de legalidad en materia penal y de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos, puesto que, el COIP no presenta una limitación expresa respecto a la posibilidad de solicitar la suspensión condicional de la pena en procedimientos abreviados, por tanto, la interpretación realizada por el Pleno de la Corte Nacional deviene en desfavorable y restrictiva a los derechos de los participantes en el proceso penal.

5.3. ¿La Resolución No. 02-2016 es incompatible con los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la CRE?

75. La Constitución, en su artículo 11, numeral 2, reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación como un principio para el ejercicio de los derechos, en los siguientes términos: “[t]odas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Además, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, consagra el derecho “a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, como parte de los derechos de libertad.
76. Cabe recordar que ningún derecho es absoluto y, por tanto, no todo trato diferenciado es inconstitucional. De modo que no se encuentra prohibido el hecho de que el legislador o como en el presente caso, el Pleno de la Corte Nacional en virtud de una facultad legal⁴³, establezca diferencias entre sujetos, siempre que la medida diferenciada esté debidamente justificada y sea razonable. En este orden de ideas, a fin de determinar si ha existido un trato discriminatorio, este Organismo ha considerado que deben concurrir tres elementos: (i) la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (ii) la constatación de un trato diferenciado; y, (iii) la verificación del resultado, producto del trato diferenciado⁴⁴.
77. Sobre el primer elemento, este Organismo ha expuesto que en principio, se podrá determinar la presencia de un trato discriminatorio si se evidencia que los individuos, sobre quienes recae la conducta que se reputa discriminatoria, están en semejantes o idénticas condiciones. Al no existir el elemento de comparabilidad, no se podría considerar a un trato diferenciado como discriminatorio, puesto que existirían diferencias que lo justifican y que no permiten brindar un tratamiento idéntico o equiparable⁴⁵. En el caso bajo análisis este elemento se cumple debido a que los grupos

⁴³ COFJ. Art. 180.

⁴⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 603-12-JP/19 y acumulados, de 5 de noviembre de 2019, párr. 17. Ver también: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 13-14-IN/21 de 08 de diciembre de 2021, párr. 66.

⁴⁵ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 13-14-IN/21 de 08 de diciembre de 2021, párr. 67, y Sentencia No. 14-18-CN/20 de 15 de enero de 2020, párr. 20 y 21.

comparables son personas sentenciadas penalmente en virtud de procedimientos penales distintos, esto es unas bajo el procedimiento ordinario o directo y otras bajo el procedimiento abreviado.

- 78.** En cuanto al segundo elemento, se evidencia que existe un trato diferenciado entre los grupos comparables, ya que, los sentenciados en virtud de los procedimientos ordinarios o directos pueden acceder al beneficio de la suspensión condicional de la pena, mientras que aquellas personas sentenciadas bajo un procedimiento abreviado no.
- 79.** En cuanto al tercer elemento, se debe determinar el criterio bajo el cual se analizará la diferenciación, ya que de ello dependerá si el nivel de escrutinio a ser aplicado será estricto o de mera razonabilidad. Así, el nivel de intensidad en el escrutinio puede ser alto, medio, o bajo dependiendo del fundamento de la distinción. El escrutinio es: (i) bajo cuando la distinción no se fundamenta en una categoría sospechosa o protegida⁴⁶; (ii) medio cuando se diferencia a partir de categorías protegidas; y, (iii) estricto o alto cuando la distinción se basa en categorías sospechosas⁴⁷.
- 80.** El consultante 2 ha considerado que la Resolución No. 02-2016 es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación, ya que la imposibilidad de acceder a la suspensión condicional de la pena impuesta para los sentenciados que se someten a procedimiento abreviado, genera una distinción injustificada y, por lo tanto, discriminatoria frente a los sentenciados sometidos a los procedimientos ordinarios o directos, para quienes no existe tal restricción. Así mismo, expone que la Corte Nacional crea la restricción cuestionada basándose únicamente en una diferencia procedimental, sin tener en cuenta la similitud que tienen las personas en tanto cumplan con los requisitos del artículo 630 del COIP.
- 81.** De lo mencionado, no se identifica que el trato diferenciado se fundamente en una categoría sospechosa ni en una categoría protegida, sino que, la distinción se presentaría en virtud del tipo de procedimiento penal empleado a fin de acceder a la posibilidad de suspender la pena, por lo que, el test a ser empleado es uno de mera razonabilidad⁴⁸. Consecuentemente, se procede a identificar si la medida tiene un fin constitucionalmente válido y si se encuentra justificada.

⁴⁶ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 28-15-IN/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 143 y 147 y No. 114-20-EP/22 de 08 de junio de 2022 nota al pie 9. La inconstitucionalidad de un trato diferenciado se presume respecto a las categorías sospechosas “*son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República*”. Así mismo, “*aunque todas las categorías en el numeral 2 del artículo 11 de la CRE son categorías protegidas, no todas constituyen categorías sospechosas. Considerar que todas las categorías del artículo [11 de la Constitución] devienen en sospechosas, aunque daría la impresión de una mayor protección, desnaturalizaría la inversión de la carga probatoria y la necesidad de analizar que el trato diferenciado persiga un fin constitucionalmente imperioso*”.

⁴⁷ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 114-20-IN/22 de 08 de junio de 2022, párr. 50.

⁴⁸ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1-18-IN/21 de 08 de septiembre de 2021, párr. 30.

- 82.** La Resolución No. 02-2016 consideró que “(...) *no resulta procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, hacer lo contrario, violenta la naturaleza y estructura especial de este tipo de procedimiento, atenta contra los fines de la pena que ya ha sido consensuada, e incluso degenera en impunidad*”, esto en virtud del principio de legalidad (art. 76.3) como pilar para garantizar la tutela judicial efectiva (art. 75).
- 83.** De lo referido, se extrae que el establecimiento del trato desigual por parte de la norma analizada persigue como objetivos garantizar un debido proceso en la tramitación del procedimiento abreviado y evitar la impunidad. Al respecto, el debido proceso entendido como un principio constitucional⁴⁹, abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial⁵⁰. De igual modo, al ser el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, el evitar la impunidad se entiende como un objetivo válido, no obstante, la fundamentación presentada por la Resolución impugnada debe estar plenamente justificada para que la distinción sea razonable; por lo que, a continuación se procede a verificar la justificación empleada en la Resolución de la Corte Nacional para generar el trato diferenciado.
- 84.** Respecto al artículo 76 numeral 3 de la CRE (observancia del trámite propio de cada procedimiento), la Resolución consideró que el artículo 630 del COIP dispone que “*la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores*”, en tal sentido, al no considerar el procedimiento abreviado este tipo de audiencia, ya que deviene de un acuerdo, no sería posible aplicar la suspensión condicional de la pena.
- 85.** Al respecto, es adecuado distinguir tanto al procedimiento abreviado como a la suspensión condicional de la pena. El primero de ellos es un tipo de proceso penal especial, que como se indicó previamente, se desarrolla por sus propias reglas de trámite y concluye con una sentencia proveniente de un acuerdo entre la acusación pública y las partes respecto de la calificación jurídica de los hechos y la pena; mientras que el segundo, es un beneficio que permite a quien ha sido condenado a una pena privativa de la libertad que se suspenda por un determinado período la sanción de privación de la libertad impuesta por el juez.
- 86.** De lo referido, este Organismo no identifica cómo un beneficio que garantiza la posibilidad de acceder a la libertad condicionada contemplada constitucionalmente transgreda la estructura y naturaleza del procedimiento abreviado, ya que, el beneficio en mención no impide que los intereses de las partes sean juzgados y, que, en la medida de lo posible, obtengan un resultado conforme a Derecho, pues el acuerdo que contiene la aceptación de los hechos imputados, su calificación jurídica y la pena no se verían

⁴⁹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 546-12-EP/20 de 08 de julio de 2020, párr. 23.

⁵⁰ Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28.

modificados, es decir, el procesado obtendrá una sentencia en la que efectivamente se declarará su responsabilidad en virtud de la aceptación de los hechos imputados; y, la pena tampoco se vería modificada, sino que la ejecución de la misma podría llevarse a cabo en libertad, siempre y cuando el sentenciado cumpla con los requisitos determinados legalmente para su aplicación. Consecuentemente, el trámite determinado por el legislador para la sustanciación del procedimiento abreviado no se afecta de modo alguno en virtud de la existencia de la suspensión condicional de la pena.

- 87.** Así mismo, si bien el artículo 630 del COIP dispone el momento en el cual se puede solicitar la suspensión condicional de la pena, siendo este la audiencia de juicio o dentro de las 24 horas siguientes a la misma, interpretar que únicamente por ese motivo el beneficio que garantiza la posibilidad de acceder a la libertad condicionada es exclusivo de quienes se someten al procedimiento ordinario, no presenta una justificación constitucionalmente válida que permita establecer un trato diferenciado entre los grupos comparables, cuando ya se indicó previamente que el legislador a través del COIP no presentó una limitación expresa a su uso en procedimientos abreviados.
- 88.** Ahora, como se refirió en el párrafo 83 *ut supra*, la distinción contemplada en la Resolución analizada busca evitar la impunidad, a través de la ejecución de la sentencia proveniente del procedimiento abreviado, lo que se relaciona con el derecho a la tutela judicial efectiva⁵¹, en su tercer elemento⁵². Respecto al derecho a la ejecutoriedad de la decisión, la Corte ha determinado que el mismo comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente, su ejecución debe desarrollarse conforme a las vías correspondientes previstas en la ley; y, son los jueces quienes tienen el deber de hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido⁵³.
- 89.** Por su parte, la definición de impune es: “*Que queda sin castigo*”⁵⁴; así mismo, el concepto de impunidad es multidimensional y pluricausal, sin embargo, se podría entender que contiene tres elementos: “*El primero es que existe una conducta que debe ser sujeta de castigo. El segundo es que el Estado reconoce o tipifica esa actitud como ilegal en su normatividad y que es sujeta de una pena y, en las legislaciones más avanzadas, de una reparación del daño. Por último, la impunidad hace referencia a un acto de injusticia porque la persona o grupo de personas que cometieron el delito no fueron sancionadas o las víctimas no tuvieron el derecho a la reparación del daño*”⁵⁵.

⁵¹ CRE. Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

⁵² Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110. La Corte ha referido que este derecho tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.

⁵³ *Ibid.* Párr. 135-137.

⁵⁴ Real Academia Española. Definición disponible en: <https://dle.rae.es/impune>

⁵⁵ Le Clercq Juan Antonio, et al. *Midiendo la impunidad en América Latina: retos conceptuales y metodológicos*. Revista Íconos, febrero 2016.

Disponible en: <http://dx.doi.org/10.17141/iconos.55.2016.193>

90. La Resolución No. 02-2016 consideró que existe un beneficio hacia el procesado que se acoge al procedimiento abreviado, siendo este la reducción de la pena; por lo que no podría aplicarse la suspensión condicional de la pena pues existiría un “*doble beneficio*” que provocaría impunidad. Contrario a lo mencionado, la posibilidad de acceder a la suspensión condicional de la pena por parte de quienes han sido sentenciados en virtud de un procedimiento abreviado, que se ajusten a los parámetros legales para ello, no atenta a los fines de la pena contemplados en el artículo 52 del COIP y tampoco genera impunidad. Esto porque al presentarse un conflicto en materia penal, el mismo puede ser resuelto a través de los mecanismos procesales que la legislación prevé, entre ellos, el procedimiento abreviado. El acuerdo al que se arriba en este procedimiento en el cual consta la aceptación sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y, de ser el caso, la reparación integral de la víctima, no se ve alterado, es decir, los parámetros fijados en el acuerdo no se modifican, por ende, el procesado tendrá una sentencia en la que efectivamente se declarará su responsabilidad; simplemente, la pena podrá ser ejecutada conforme a la garantía constitucional y legalmente reconocida como libertad condicionada.
91. De igual modo, debe entenderse que el beneficio de la suspensión condicional de la pena trae consigo la imposición de una serie de obligaciones, deberes y medidas de distinta naturaleza tales como tratamiento psicológico, asistencia a terapia o trabajo comunitario, que sustituyen a la pena privativa de libertad de corta duración, y que deben ser acatadas por la persona sentenciada, las cuales están sujetas al control judicial de los jueces de garantías penitenciarias, quienes de identificar su incumplimiento tienen el deber de proceder con la ejecución de la pena privativa de la libertad, es decir, la suspensión condicional de la pena no debe ser entendida de modo alguno como un mecanismo que persigue dejar sin efecto las sentencias penales, sino que el mismo busca brindar a quienes han incurrido en un delito sancionado con una pena corta, y cumplan con los requisitos legales para su obtención, la posibilidad de cumplir con su pena sin ser privados de la libertad; circunstancia que por un lado, busca que el sentenciado no vuelva a cometer delitos y por otro, su reinserción a la sociedad. En esta misma línea, la suspensión condicional de la pena para quienes sean sentenciados en virtud del procedimiento abreviado, no desconoce los derechos de las víctimas, quienes en atención al artículo 78 de la CRE⁵⁶ tienen derecho a la verdad de los hechos y a una reparación integral, puntos que deberán ser considerados por jueces penales al momento de resolver las causas, independientemente del tipo de proceso que se siga.

⁵⁶ CRE. “Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”.

92. Finalmente, se debe considerar que la determinación de una pena persigue por un lado, ser un medio de prevención futura de delitos y por otro, la resocialización del infractor⁵⁷; por lo que, el sistema de rehabilitación social juega un papel importante en este caso. Al respecto, el Estado contempla como una finalidad constitucional la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad⁵⁸. Este Organismo observa que la Resolución bajo análisis no ha considerado a la rehabilitación social como un eje para la determinación de la distinción entre los grupos comparables, sino por el contrario, su análisis se relacionó con cuestiones procedimentales que se encuentran determinadas en la ley.
93. En atención a lo mencionado, este Organismo no identifica que la Resolución bajo análisis haya presentado una fundamentación razonable que permita evidenciar que la distinción entre los grupos comparables persiga el cumplimiento de los objetivos determinados en el párrafo 83 *ut supra*, ya que por un lado, su sustento relacionó cuestiones procedimentales las cuales no afectan de modo alguno el derecho al debido proceso como principio; y, de otro, no se ha demostrado cómo la suspensión condicional de la pena podría generar impunidad, por lo que, la Resolución No. 02-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia al presentar un trato que restringe derechos, contraviene los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la CRE, consecuentemente, deviene en inconstitucional.

5.4 Efectos de la sentencia y análisis de la constitucionalidad del primer inciso del artículo 630 del COIP

94. La Corte Constitucional al examinar las consultas de constitucionalidad de normas puede en atención al numeral 1 del artículo 143 de la LOGJCC emitir fallos con los mismos efectos que en las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, sin perjuicio del principio de favorabilidad. En el presente asunto, debido a que este Organismo considera que la Resolución No. 02-2016 es contraria a la CRE se la expulsa del ordenamiento jurídico; por lo que, las personas que han recibido una sentencia condenatoria en primera instancia, cuya pena privativa de libertad prevista para la conducta delictiva no exceda los cinco años, no tengan vigente otra sentencia o proceso en curso, ni hayan sido beneficiadas por una salida alternativa en otra causa, en atención de la tramitación de un procedimiento abreviado, y no hayan sido procesados por los delitos determinados en el COIP como son: *contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación*

⁵⁷ En este mismo sentido la Corte se ha pronunciado en la sentencia No. No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, párr. 80. “(...) la finalidad de la pena es la prevención especial positiva (la rehabilitación y el desarrollo de capacidades para ejercer derechos)”.

⁵⁸ CRE. “Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad”.

*pública; y, actos de corrupción en el sector privado*⁵⁹, podrán solicitar la suspensión condicional de la pena, sin que de modo alguno, se considere que tal beneficio es un derecho del sentenciado, sino que para su concesión se deberán cumplir con los requisitos y condiciones determinadas en el COIP.

- 95.** Ahora bien, este Organismo evidencia que tal como se encuentra redactado el artículo 630 del COIP, el mismo podría generar dudas respecto al momento procesal en el que la suspensión condicional de la pena podría ser requerida, por tanto, en atención al principio de configuración de unidad normativa⁶⁰, este Organismo considera adecuado referirse a la constitucionalidad del primer inciso del artículo 630 del COIP⁶¹.
- 96.** La norma en cuestión dispone: “*La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte de la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores (...)*”. Al respecto, y tal como se indicó previamente, el COIP no ha determinado de manera expresa la restricción de este beneficio a quienes hayan sido sentenciados en virtud del procedimiento abreviado; además, en atención al derecho a la igualdad y no discriminación, el Estado a través de su regulación no podría generar distinciones discriminatorias⁶²; así, a la luz de este derecho, tanto las personas juzgadas en proceso ordinario, como aquellas juzgadas bajo procedimiento abreviado, pueden beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, debido a que no existiría una justificación para que quienes se hayan sometido a procedimiento abreviado no puedan acceder al beneficio de suspensión condicional de la pena. En este sentido, con la finalidad de garantizar la permanencia del artículo 630 del COIP en el ordenamiento jurídico y considerando que la declaratoria de inconstitucionalidad es de *ultima ratio*, esta Corte establece la interpretación conforme⁶³ de la norma consultada a la luz de las garantías y derechos constitucionales previstos en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4; y, 77 numeral 1 y 12 con relación a los principios de legalidad en materia penal y de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos, por lo que, con fundamento en el artículo 76 numeral 5 de la LOGJCC⁶⁴ determina que el artículo 630

⁵⁹ Sin perjuicio de la potestad del legislador de establecer los delitos que no son susceptibles de suspensión condicional de la pena.

⁶⁰LOGJCC. “Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: (...) b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial”.

⁶¹ Respecto a la constitucionalidad de la norma en mención la Asamblea Nacional refirió que goza de legitimidad y legalidad, sin emitir un pronunciamiento respecto a las causas consultadas.

⁶² Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 109.

⁶³ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 19-20-CN/21, párr. 47 y 48.

⁶⁴ LOGJCC. “Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...) 5. Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará

del Código Orgánico Integral Penal será constitucional, siempre y cuando permita a las personas sentenciadas en virtud de un procedimiento abreviado, puedan solicitar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, lo que deberá ser resuelto por el juez en la audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado o dentro de las veinticuatro horas posteriores a esta diligencia.

5.5. Efectos de la sentencia en los casos concretos

97. En cuanto a los casos concretos determinados en las acciones 50-21-CN⁶⁵ y 34-22-CN⁶⁶, al haberse expulsado del ordenamiento jurídico la Resolución No. 02-2016 y haberse declarado la interpretación conforme del artículo 630 del COIP; este Organismo considera oportuno que el juez consultante de garantías penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito dentro de la causa No. 17282-2021-01188; y, la Sala Provincial de la Corte de Justicia de Loja dentro de la causa No. 11282-2021-00413, verifiquen en atención a las normas contenidas en el COIP, si procede o no la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la pena.

5.6. Consideraciones finales

98. Esta Corte Constitucional estima adecuado referir que la figura de la suspensión condicional de la pena no atenta tampoco en contra de los derechos de las víctimas, quienes se encuentran en una posición especial conforme a la Constitución de la República⁶⁷, a quienes se les reconoce diferentes mecanismos de reparación como son el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. De igual modo, el COIP determina que en la tramitación de la suspensión condicional de la pena, la víctima también puede acudir e intervenir⁶⁸ en la audiencia a fin de exponer sus argumentos; así mismo, entre las condiciones a ser acatadas por los sentenciados que se beneficien de la suspensión condicional de la pena, se encuentra la de reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago; condición que deberá ser analizada y verificada por el juez penal en garantía de los derechos de las víctimas.

la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada”.

⁶⁵ Dentro del proceso penal abreviado No. 17282-2021-01188, el 29 de octubre de 2021, las señoras Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango fueron sentenciadas a doce meses de privación de la libertad.

⁶⁶ Dentro del proceso penal abreviado No. 11282-2021-00413, el 25 de mayo de 2022, el señor José Danilo Gaona Cruz, fue condenado a cuatro meses de privación de libertad.

⁶⁷ CRE. Art. 78.

⁶⁸ COIP. “Art. 630 (...) La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena”.

99. Finalmente, es importante mencionar que la Corte Constitucional no ha sido ajena a la grave crisis que atraviesa el sistema penitenciario y que ha sido estudiada por organismos internacionales de protección a derechos humanos como es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁶⁹. Así, de la información que recoge la CIDH se desprende que los hechos de violencia ocurridos en las cárceles del país en el año 2021 dieron como resultado 316 personas fallecidas⁷⁰, quienes rondaban los 20-30 años, la mayoría de procesados se encontraban involucrados en delitos de drogas y contra la propiedad, muchos se encontraban en prisión preventiva y no contaban con una sentencia ejecutoriada⁷¹; en su informe, la CIDH concluye que:

*La ausencia de una política criminal de tipo integral se refleja, entre otras cuestiones, en la falta de medidas adoptadas para la efectiva reinserción social. Lo anterior, en contraposición con una política punitivista y securista enfocada en: altos niveles de encarcelamiento y la construcción de mega cárceles; aplicación de la prisión preventiva en contraposición de los estándares internacionales en la materia; ampliación de delitos penales con pena privativa de libertad; endurecimiento de penas, y desafíos para la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva y de otros beneficios de excarcelación (...)*⁷².

100. Por su parte, la Corte Constitucional en los diferentes dictámenes emitidos en torno a las declaratorias de estado de excepción en el sistema penitenciario ha expuesto su preocupación sobre los problemas estructurales existentes en los centros de privación de libertad, al respecto, ha mencionado que:

*(...) considerando que el hacinamiento en los centros de privación de libertad constituye una de las principales razones que han propiciado los hechos de extrema violencia ocurridos al interior de dichos centros, preocupa a la Corte que a pesar de la declaratoria de estado de excepción, la información disponible sugiere que la mayoría de centros de privación de libertad sobrepasan su capacidad. Esta Corte reitera lo señalado en su Dictamen 1-19-EE/19 respecto a la necesidad de coordinación y articulación de la función ejecutiva con las funciones legislativa y judicial, en el marco del respeto a la independencia de cada función para dar atención a las causas del hacinamiento, coordinación y articulación que deben materializarse en la toma de medidas concretas, efectivas y dirigidas a la reducción del hacinamiento en los centros de privación de libertad*⁷³.

(...) los hechos de violencia ocasionados al interior de los CPL del país constituyen una innegable afectación de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, quienes se encuentran actualmente en situación de extrema vulnerabilidad por la debilidad

⁶⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe “Personas privadas de la libertad en Ecuador” (2022).

Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf

⁷⁰ *Ibíd.*, pág. 23.

⁷¹ *Ibíd.* Pág. 27

⁷² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe “Personas privadas de la libertad en Ecuador” (2022), pág. 87.

Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf

⁷³ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 4-19-EE/19 de 23 de julio de 2019, párr. 96.

de la institucionalidad estatal encargada de su custodia y seguridad reflejada en la ausencia de políticas dirigidas a enfrentar estructuralmente esta problemática. Así, desde el año 2019, la Corte ha insistido en que factores como el enfrentamiento entre grupos internos, el hacinamiento y una deficiente política pública carcelaria han incidido en la grave crisis por la que atraviesan los CPL⁷⁴.

- 101.** Como se observa, los problemas estructurales determinantes de la crisis penitenciaria se relacionan, entre otros, con el hacinamiento y la inexistencia de una política real de rehabilitación social que persiga la reinserción a la sociedad de quien en un momento cometió un delito. Justamente, medidas como la suspensión condicional de la pena permitirían disminuir el hacinamiento carcelario, pero además fomentaría de manera adecuada y oportuna la posibilidad de que exista una real rehabilitación social. Así, la persona que en virtud del procedimiento abreviado cumpla con los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la pena, como son entre otros: que la pena privativa de libertad para la conducta delictiva no exceda el máximo de cinco años, que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa; y, que el proceso no se haya seguido respecto de los siguientes delitos: *contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado*, podría cumplir su pena en libertad, brindándole así la posibilidad de reintegrarse a la sociedad y a su vez propender a que no vuelva a reincidir en el cometimiento de hechos ilícitos. Se recalca adicionalmente que este procedimiento no se encuentra exento del control judicial, ya que, el juez de garantías penitenciarias que evidencie que el sentenciado ha incumplido con las condiciones determinadas para el otorgamiento del beneficio o transgrede el plazo pactado, deberá ordenar inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar las consultas de norma planteadas por el juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, con sede en Carcelén dentro de la causa No. 17282-2021-01188, y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja dentro de la causa No. 11282-2021-00413, respecto a la Resolución No. 02-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia.

⁷⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 5-21-EE/21 de 06 de octubre de 2021, párr. 24.

2. Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2016 publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016.
3. En ejercicio del control constitucional de normas conexas, el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, es compatible con las garantías y derechos constitucionales previstos en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4; y, 77 numeral 1 y 12 con relación a los principios de legalidad en materia penal y de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos, siempre y cuando permita a las personas que en virtud de un procedimiento abreviado hayan sido sentenciadas en primera instancia, cuya pena privativa de libertad prevista para la conducta delictiva no exceda los cinco años, no tengan vigente otra sentencia o proceso en curso, ni hayan sido beneficiadas por una salida alternativa en otra causa y cumplan con los requisitos determinados en el artículo 630 del COIP, puedan solicitar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, lo que deberá ser resuelto por el juez en la audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado o dentro de las veinticuatro horas posteriores a esta diligencia.
4. Disponer que, en el plazo máximo de un mes desde su notificación, el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de esta sentencia a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas a través del correo institucional, así como a los miembros del Foro de Abogados. El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento de esta disposición ante esta Corte dentro de los 5 días posteriores a la finalización del plazo concedido para tal efecto.
5. Disponer que, durante los seis meses siguientes a la notificación de esta sentencia, el Consejo de la Judicatura publique la misma en su sitio web institucional mediante un hipervínculo. Para justificar el cumplimiento de esta disposición, los responsables de los departamentos de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura deberán remitir a esta Corte: (i) dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y (ii) dentro del plazo de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de seis meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente el Consejo de la Judicatura publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.
6. Disponer a la Defensoría Pública que a través de la Escuela Defensorial capacite en el plazo de un mes a los defensores públicos respecto del contenido de esta sentencia. Para justificar el cumplimiento de esta disposición, el representante de la Defensoría Pública deberá remitir a esta Corte la documentación de respaldo correspondiente dentro de los 5 días posteriores a la finalización del plazo concedido para tal efecto.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 50-21-CN/22 y acumulado**VOTO CONCURRENTE****Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Estoy de acuerdo con la decisión y los fundamentos de la sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulados. Pero considero necesario expresar los siguientes argumentos adicionales, con el fin de aportar a la eficacia de la decisión.
2. La Corte declaró la inconstitucionalidad de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2016 publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016. Decisión con la que concuerdo.
3. Sin embargo, a mi juicio es preciso determinar con claridad los efectos de la sentencia respecto de las personas que fueron sentenciadas dentro de un procedimiento abreviado y a quienes se les impidió acceder a la suspensión condicional de la pena como consecuencia de la aplicación de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2016, hoy inconstitucional.
4. Este Organismo ha referido que “[l]a favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo”¹. Así mismo, ha señalado que “es posible también interpretar el principio de favorabilidad contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución en el sentido de que éste no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta punible o la sanción, sino que [...] su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución”². Por ende, el principio de favorabilidad en materia penal es reforzado.
5. Por lo expuesto, considero que la **habilitación para acceder al régimen de suspensión condicional de la pena** a las personas sentenciadas en un procedimiento abreviado, también beneficia a aquellas que ya fueron sentenciadas en este tipo de procedimiento y que no accedieron a ese régimen a pesar de cumplir los requisitos del artículo 630 del COIP, con observancia del principio constitucional reforzado de favorabilidad en materia penal.
6. En consecuencia, todas las personas que ya han sido sentenciadas en un procedimiento abreviado, que todavía se encuentren privadas de libertad y que no accedieron a la suspensión condicional de la pena por la resolución No. 02-2016, podrán solicitarla **en cualquier momento**, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 630 del COIP.
7. Por lo tanto, la Defensoría Pública, para hacer efectiva la habilitación referida en esta sentencia, deberá identificar a los posibles beneficiarios entre sus usuarios, contactarlos

¹ Corte Constitucional, sentencia No. 2344-19-EP/20 párr. 22.

² Corte Constitucional, sentencia No. 3393-17-EP/21 párr. 48.

y activar las solicitudes de la suspensión condicional de la pena conforme los párrafos 5 y 6 *supra*. Esta medida sería coherente con el combate al indeseable hacinamiento carcelario que se expone en la sentencia, y contribuiría a la rehabilitación social.

RICHARD
OMAR
ORTIZ ORTIZ

Firmado digitalmente por RICHARD
OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2022.11.09 20:28:25 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 50-21-CN y acumulado, fue presentado en Secretaría General el 27 de octubre de 2022, mediante correo electrónico a las 13:50; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

5021CN-4d7ec



Caso Nro. 50-21-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y voto concurrente que antecede fue suscrito el día miércoles nueve de noviembre de dos mil veintidos por el juez constitucional, RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ, y por el Presidente de la Corte Constitucional, ALI VICENTE LOZADA PRADO, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.